

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA EN EL MOMENTO O POSTERIOR A LA COMISIÓN
DE UN DELITO, COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL NO REGULADO EN LA LEY PENAL

MARCO ISAAC MÉRIDA ALECIO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA EN EL MOMENTO O POSTERIOR A LA COMISIÓN
DE UN DELITO, COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL NO REGULADO EN LA LEY PENAL



Guatemala, noviembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

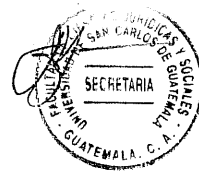
Primera Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal: Licda. Laura Montes Mendoza
Secretaria: Licda. Vilma Esperanza Perdomo Venegas

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Gilda Margarita Franco Hernández
Vocal: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Secretaria: Licda. Rosa Acevedo Nolasco de Zaldaña

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. ERICK ISRAEL DE LEON ROJAS
16 avenida Casa 25 Colonia Gobernación
Municipio de Chiantla, Guatemala
Teléfono 22867963

Guatemala 27 de julio de 2012

M.A.

Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

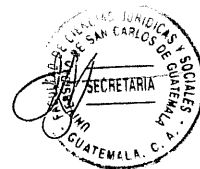


Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

De manera atenta me permito dirigirme a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, en el que se dispone nombrarme como asesor de trabajo de tesis del bachiller **Marco Isaac Mérida Alecio**, para lo cual emito el dictamen siguiente:

El Bachiller Mérida Alecio, sometió a mi consideración el trabajo de tesis intitulado **“LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA EN EL MOMENTO Ó POSTERIOR A LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL NO REGULADO EN LA LEY PENAL”**, para la asesoría respectiva, por lo cual se efectuó la indicada.

En cuanto a la opinión respectiva del contenido científico y técnico, luego de la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público, en virtud que el presente trabajo otorga un gran aporte de trascendencia científico-jurídico para Guatemala.



Respecto a la metodología y técnicas de investigación, para el desarrollo del presente trabajo se utilizó métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analíticos, ya que se logró la deducción de ciertos problemas de dicha índole; científico, con el objeto de lograr un aporte a la sociedad en dicho orden de ideas; y sintético, con el fin de hacer una elaboración ejecutiva de dicho problema de orden social. De las técnicas empleadas, se pueden mencionar la técnica bibliográfica y documental, para determinar el problema, así como la solución.

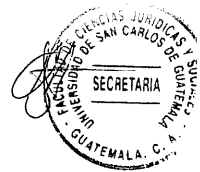
De la redacción utilizada en el trabajo de tesis, se utilizó y empleó técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajo, y fundamentadas en lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.

En cuanto a la contribución científica, el trabajo realizado constituye un aporte muy importante para la sociedad guatemalteca por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema de la realidad social del país.

De las conclusiones y recomendaciones, se puede establecer que el estudiante referido, encontró hallazgos dentro de su investigación que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones son congruentes con éstas.

Por último en cuanto a la bibliografía consultada, puedo afirmar que la misma es suficiente y adecuada para la elaboración de la presente investigación ya que ésta incluye un listado de autores que desarrollan acertadamente el tema investigado, así como un análisis de la legislación relacionada con el tema.

En conclusión y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito asesor derivadas del examen de trabajo, en los términos antes expuestos e individualizados, apruebo el trabajo de tesis intitulado **“LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA EN EL MOMENTO Ó PORTERIOR A LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO COMO UNA CAUSA DE EXTINCION A LA RESPONSABILIDAD PENAL NO REGULADO EN LA LEY PENAL”**, elaborado por el bachiller **Marco Isaac Mérida Alecio**, considero que el mismo debe continuar su trámite administrativo con mi **DICTAMEN FAVORABLE**.



Agradeciendo su amable atención, le saludo atentamente.

Lic. ERICK ISRAEL DE LEON ROJAS

Abogado y Notario

Colegiado 9155

Lic. Erick Israel de León Rojas
ABOGADO Y NOTARIO



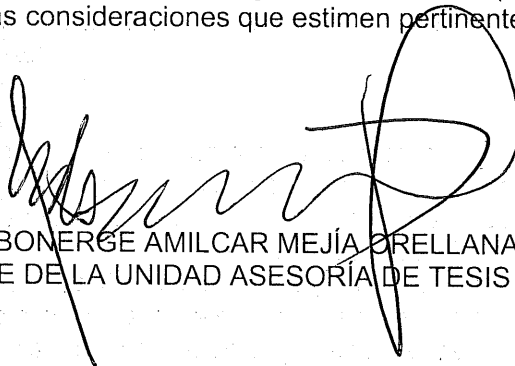
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 13 de agosto de 2012.

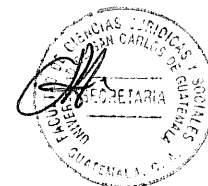
Atentamente, pase al LICENCIADO DENIS AURELIO ASECIO SAENZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MARCO ISAAC MÉRIDA ALECIO, intitulado: "LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA EN EL MOMENTO O POSTERIOR A LA COMISIÓN DE UN DELITO COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL NO REGULADO EN LA LEY PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.



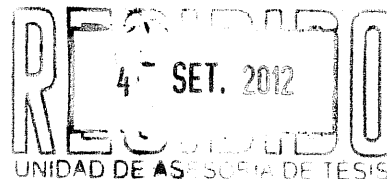
Lic. DENIS AURELIO ASECIO SAENZ

10 calle 10-14 zona 1, Guatemala

Teléfono 22305597

Guatemala 2 de septiembre de 2012

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Nombre: _____
Firma: _____

Doctor

Bonerge Amilcar Mejia Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

De manera atenta me permito dirigirme a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, procedí a la revisión del trabajo de tesis del Bachiller **Marco Isaac Mérida Alecio**, con carné 9413015 intitulado **“LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA EN EL MOMENTO Ó POSTERIOR A LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL NO REGULADO EN LA LEY PENAL”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

a) De conformidad con las facultades que me fueron otorgadas, con el objeto de mejorar la investigación recomendé al Bachiller Mérida Alecio, que fuera modificado el tema, el cual quedó intitulado de la siguiente manera:

“LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA EN EL MOMENTO Ó POSTERIOR A LA COMISIÓN DE UN DELITO COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL NO REGULADO EN LA LEY PENAL”

b.) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente la importancia que tiene para nuestro país darle una alternativa y solución procesal a ciertas incidencias que se suscitan dentro de nuestro



ordenamiento jurídico penal, y de la misma manera proporcionarle herramientas a los juzgadores a efecto de que tengan un marco jurídico procesal al momento que sobrevenga una incapacidad al sindicado como consecuencia de la comisión de un delito, y que con ello se garanticen sus derechos procesales.

c.) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, científico y sintético.

d.) En relación a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado.


e.) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina la importancia que tiene en nuestro país la aplicación de la extinción de responsabilidad penal como consecuencia de una incapacidad sobrevenida dentro del proceso penal.

f.) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la tesis formulada.

g.) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

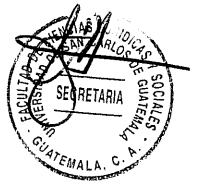
Agradeciendo su amable atención, le saludo atentamente.


Lic. DENIS AURELIO ASENSIO SAENZ
Abogado y Notario
Colegiado 6775

LIC. DENIS AURELIO ASENSIO SAENZ
ABOGADO Y NOTARIO

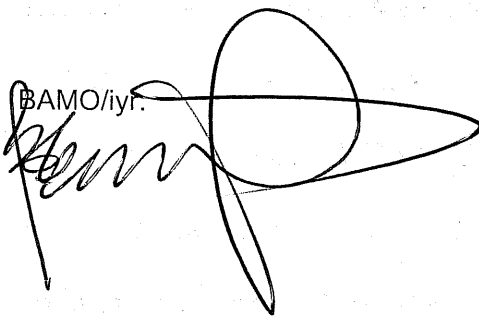


FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



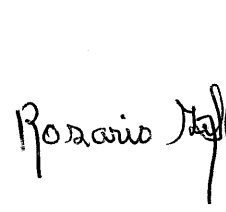
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO ISAAC MÉRIDA ALECIO, titulado LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA EN EL MOMENTO O POSTERIOR A LA COMISIÓN DE UN DELITO COMO UNA CAUSA DE EXTINCIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL NO REGULADO EN LA LEY PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

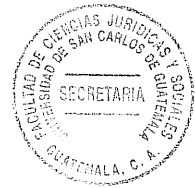
BAMO/iyf.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario H.

SECRETARIA





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la sabiduría e inteligencia para concluir mi carrera profesional.
- A MIS PADRES:** Lic. Marco Aurelio Mérida Hernández (Q.E.P.D.) por sus sabios consejos y ejemplo de su perseverancia me sirvieron para lograr este triunfo tan anhelado, y Elsa Marina Alecio que este triunfo sea una pequeña recompensa por todo su amor y sabiduría.
- A MI ESPOSA:** María Alejandra Velásquez Rosado, por haberme brindado todo su amor, cariño, comprensión y paciencia.
- A MIS HIJOS:** Marco David y Mariana Cecilia, con todo mi amor, pues ellos son el motivo de mis esfuerzos y superación.
- A MIS HERMANOS:** Danilo Giovanni, Claudette Lorena y Juan Pablo, con orgullo comparto la obtención del éxito académico alcanzado, pues también tienen mérito en ello, al haberme motivado con el apoyo incondicional de siempre.
- A MIS CUÑADOS:** Carlos Alfredo, Gloria Maribel, Karen, Mariela, Fernanda, por todas sus muestras de apoyo que me han brindado.
- A MIS SOBRINOS:** Marco Danilo, José Giovanni, Ángel Manuel, Luis Carlos, José Ignacio, Guillermo Enrique, María Fernanda, Gabriela Sofía, Luis Mario y Luz María.



A MIS TIOS Y PRIMOS: Con mucho cariño por su apoyo y afecto.

A TODOS MIS AMIGOS
Y COMPAÑEROS DEL
MINISTERIO PÚBLICO

Por todas las muestras de afecto y apoyo que he recibido en todo momento.

A: Mazatenango Lindo, tierra querida.

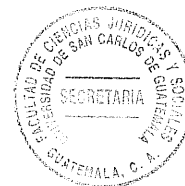
A: **LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA** en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A usted: Respetuosamente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1 La capacidad y la incapacidad.....	1
1.1 Definición.....	2
1.2 Clasificación de la capacidad.....	5
1.3 Los grados de capacidad para obrar.....	9
1.4 Capacidad civil de obrar y capacidad penal.....	13
1.5 Trastornos mentales y responsabilidad penal.....	14
1.6 Trastornos mentales relacionados con la ausencia de la Imputabilidad.....	20
1.6.1 Retraso mental.....	20
1.6.2 Delirium.....	21
1.6.3 Demencias.....	22
1.6.4 Drogodependencias.....	23
1.6.5 Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos.....	24
1.6.6 Trastornos del estado de ánimo.....	25
1.6.7 Trastornos del control de impulsos.....	26
1.6.8 Trastornos de la personalidad.....	27
CAPÍTULO II	
2 Eximentes de la responsabilidad penal.....	29
2.1 Fundamento y efectos de las eximentes de responsabilidad penal.....	29
2.2 Los elementos de las causas de justificación.....	32
2.3 Contenido de la legislación guatemalteca.....	32
2.4 Funciones de los elementos negativos del delito.....	33
2.4.1 Causas de justificación.....	33
2.4.1.1 Legítima defensa.....	34
2.4.1.2 Estado de necesidad.....	35
2.4.1.3 Legítimo ejercicio de un derecho.....	37
2.4.2 Las causas de inculpabilidad.....	38
2.4.2.1 Miedo invencible.....	38
2.4.2.2 Fuerza exterior.....	39
2.4.2.3 Error.....	40
2.4.2.4 Obediencia debida.....	49
2.4.2.5 Omisión justificada.....	50



Pág.

CAPÍTULO III

3	Causas que extinguen la responsabilidad penal.....	51
3.1	Definición.....	52
3.2	Causas que extingue la responsabilidad criminal.....	53
3.3	Supuestos legales que las confieren.....	54
3.3.1	La muerte del procesado o condenado.....	54
3.3.2	Por cumplimiento de la pena.....	56
3.3.3	La amnistía.....	57
3.3.4	El perdón del ofendido.....	60
3.3.5	El indulto.....	61
3.3.6	La prescripción.....	62

CAPÍTULO IV

4	La extinción de la persecución penal.....	65
4.1	Definición.....	65
4.2	Supuestos aplicables.....	68
4.3	Momento procesal oportuno.....	70

CAPÍTULO V

5	La incapacidad sobrevenida en el momento ó posterior a la comisión de un delito, como causa de extinción a la responsabilidad penal no regulado en la ley penal.....	77
5.1	Oportunidad procesal para requerirlo.....	77
5.2	Resolución.....	82
5.3	El daño cerebral y la conducta criminal.....	86
5.4	Aporte de la investigación sobre un caso concreto.....	90
	CONCLUSIONES	97
	RECOMENDACIONES	99
	BIBLIOGRAFÍA	101



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como justificación el siguiente supuesto: Si durante el momento de la consumación de un delito doloso o posterior al mismo, el sindicado de este hecho sufre una lesión cerebral, durante el proceso es posible aplicarle la extinción de la responsabilidad penal.

La hipótesis planteada fue: El ordenamiento jurídico guatemalteco no regula la causa de extinción de la responsabilidad penal, de la incapacidad sobrevenida como una consecuencia del delito en la que el sindicado sufrió una lesión cerebral en el momento de la consumación del delito o posterior a ésta, por consiguiente no establece un procedimiento para conocer sobre estos casos.

Los objetivos propuestos se plantearon así: Objetivo general: Establecer que el ordenamiento jurídico guatemalteco no contempla la oportunidad de otorgar a favor del sindicado la aplicación de la eximente de la responsabilidad penal debido a una incapacidad sobrevenida; mientras que los objetivos específicos fueron: Definir el tipo de reformas legales que deben de generarse dentro del actual Código Penal y Código Procesal Penal; establecer el momento procesal, que permita previo a resolver la situación jurídica del sindicado, que el Juez de Primera Instancia conozca de la solicitud que eventualmente puedan presentar las partes procesales; establecer el procedimiento que deberá utilizar el juzgador para resolver sobre la incapacidad sobrevenida y que esta sea resuelta como una eximente de la responsabilidad penal, debido a que el victimario no entenderá el motivo de su procesamiento penal por lesiones cerebrales irreversibles.

El contenido de los temas son: Capítulo I, La capacidad y la incapacidad, definición, naturaleza, supuestos y requisitos; Capítulo II, eximentes de la responsabilidad penal; Capítulo III, causas que eximen la responsabilidad penal y Capítulo IV, La extinción de la responsabilidad penal.



Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: Analítico, el cual sirvió para determinar lo fundamental de la obtención de doctrinas y principios jurídicos que informan la capacidad e incapacidad de las personas; el sintético, estableció las características, elementos y particularidades que señalan la incapacidad e incapacidad enfocada en el proceso penal; el inductivo, indicó la función de la capacidad y de la incapacidad con relación al procesado o condenado y del deductivo que estableció los efectos que produce la incapacidad sobrevenida en el proceso penal.

Como técnicas de investigación se utilizaron la bibliográfica y la documental, con las cuales se hizo acopio de la información actual tomando como base un caso concreto, el cual fue necesario para someter a prueba la hipótesis formulada y para alcanzar los objetivos planteados.

En conclusión quiero indicar que la investigación realizada se enfoca a proponer una reforma al ordenamiento sustantivo penal guatemalteco en el sentido se adicione una causa de extinción a la responsabilidad penal y con ello se garanticen los derechos constitucionales de todos los ciudadanos guatemaltecos.



CAPÍTULO I

1. La capacidad y la incapacidad

El Estado de Guatemala tiene la facultad de castigar a la persona que cometa un delito o falta mediante él (jus puniendi), se manifiesta a través de un conjunto de leyes y normas del orden penal (jus poenale), el Estado debe garantizar a los ciudadanos el derecho de defensa, debido proceso, toda persona debe procesada ó condenada debe tener pleno conocimiento de las causas por las cuales se le está juzgando por lo tanto deberá tener plena capacidad o aptitud mental para conocer y entender los motivos de su juzgamiento, la falta de aptitudes mentales irreversibles adquiridas dentro del proceso penal ó posteriormente cuando este ha sido condenado representa para el Estado un obstáculo a la persecución penal.

1.1. Definición

Acerca de la capacidad la legislación civil guatemalteca, establece:

“Artículo 8. Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.



Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”

Sobre esta definición legal, es importante comentar lo que al respecto manifiesta el profesor guatemalteco Alfonso Brañas, a quien de manera literal en su parte conducente cito a continuación:

“La mayoría de tratadistas exponen criterio uniforme al considerar la personalidad jurídica como sinónimo de capacidad jurídica, y de ahí que definan ésta como la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho (Sánchez Román), o como la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas (De Castro y Bravo), o bien como la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes (Espín Cánovas).

Cabe pensar que, de aceptarse esa sinonimia, uno de los términos, personalidad o capacidad, estaría demás para precisar conceptos indudablemente básicos del derecho, en especial del derecho civil, ahora bien, si se parte del punto de vista de que persona es el sujeto de derechos y obligaciones, y de que la personalidad es la investidura jurídica necesaria para que el sujeto entre al mundo de lo normativo (una persona no viable o que no vivió el tiempo requerido por la ley, según lo dispuesto por la de cada país, no alcanza a tener personalidad; o, si no se requieren esos extremos, sino simplemente el nacimiento y éste no puede ser probado, la personalidad tampoco existe jurídicamente).



Si se aceptan esos criterios, el concepto de capacidad tiene vigencia considerándola, entonces sí, como la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas, o bien de derechos y obligaciones, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por virtud de la propia ley que lo permite aunque la persona esté en incapacidad física de expresar su voluntad (el niño recién nacido puede ser titular de una herencia), o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente (tal el caso de la persona mayor de edad que celebra un contrato).”¹

De acuerdo entonces con la definición encontrada en el Código Civil, como la explicación que realiza el profesor Alfonso Brañas de este instituto, puedo aseverar que una consecuencia que deriva directamente de la personalidad e inseparable unida a ella, es la capacidad jurídica o aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones, es decir de relaciones jurídicas.

Así pues toda persona física, independientemente de su edad cronológica o de su aptitud corporal, posee una capacidad jurídica, pues aunque ella no tuviera obligaciones como sería el caso de un bebé recién nacido, siempre le asistirían sus derechos.

Ahora bien cosa distinta a lo anteriormente explicado, lo constituye la capacidad de obrar o también denominada aptitud para realizar actos jurídicos con validez. Es decir exige que quien pretenda realizar dichos actos personalmente debe contar con un

¹Brañas, Alfonso, “Manual de derecho civil”, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala 2001, Pág. 25.



determinado nivel de viabilidad y edad mínima que le permita realizar dichos actos con plena conciencia y autonomía.

Así que puedo indicar que no todas las personas poseen la capacidad de obrar; y aquellas que la poseen no la tiene con la misma efectividad. Lo cual explico con la siguiente ejemplificación: un niño de cinco años carece de la capacidad de obrar, mientras que un joven de dieciséis años la posee de manera relativa, ya que podrá contraer matrimonio, si posee la autorización de quien ejerza su patria potestad o bien una autorización judicial; y finalmente una persona mayor de dieciocho años tiene una capacidad de obrar en condición plena.

El anterior ejemplo, nos sirve también para afirmar que la capacidad de obrar se adquiere de manera progresiva, de acuerdo a la edad que va cumpliendo la persona – si sus condiciones físicas y volátiles son las adecuadas – lo que le permite llevar a cabo determinados actos jurídicos de trascendencia para su vida.

En el lenguaje común la capacidad significa suficiencia, aptitud, aquel que puede llevar a cabo algo. En derecho la capacidad es la idoneidad que tiene la persona para adquirir derechos y deberes jurídicos. La personalidad es el continente, el contenido son los derechos y deberes jurídicos.



1.2- Clasificación de la capacidad

De acuerdo a la doctrina tradicional, puedo referir la siguiente clasificación del término capacidad:

I. Escuela Clásica

a) Capacidad de goce

La capacidad de goce es la cualidad jurídica que tiene una persona para adquirir derechos. Cuando una persona nace viva la ley le reconoce derechos, desde que nace goza de esos derechos, por ejemplo se beneficia del derecho al nombre, a tener bienes de su propiedad, etc.

b) Capacidad de disfrute o ejercicio

La capacidad de disfrute ejercicio es la idoneidad de un sujeto para ejercitar personalmente esos derechos. Casi todas las personas gozan de derechos pero no todas pueden ejercitarlas personalmente, porque hay otros que pueden ejercitarlas por uno. Cuando una persona propietaria de un bien, vende ese bien, está disfrutando personalmente de ese bien, no necesita de otra persona.

Por otro lado, la escuela clásica distingue entre capacidad y poder. El término se encuentra representado por la propia persona que ejercita esos derechos. En el poder es una tercera persona que ejercita por otro.



c) Capacidad de derecho

La capacidad de derecho es la aptitud que tiene una persona por imperio de la ley para ser titular de derechos y deberes desde que se le reconoce personalidad.

d.) Capacidad de hecho

La capacidad de hecho es la idoneidad de una persona reconocida por ley para realizar actos jurídicos válidos y que produzcan efectos de derecho que comienza con la mayoría de edad, en el caso guatemalteco a los dieciocho años.

d) Capacidad de imputación o delictual

Es el estado asignado por ley a una persona que lo obliga a responder por hechos ilícitos.

II. Escuela alemana

La escuela alemana divide la capacidad en:

a. Capacidad jurídica

La capacidad jurídica es la cualidad jurídica de la que está investido todo sujeto desde que nace para ser titular de derechos subjetivos y tener deberes jurídicos. Esta teoría



siguiendo la teoría de la vitalidad comienza en el momento de nacimiento con vida. No hay ser humano que no tenga capacidad jurídica.

b. Capacidad de obrar

La capacidad de obrar es la aptitud de la cual está investido un sujeto para tener voluntad y ejercitar esa voluntad relacionándose con sus semejantes provocando actos y negocios jurídicos a través de los cuales puedan surgir efectos de derecho. Exterioriza esa voluntad a los dieciocho años.

c. Capacidad negocial

La capacidad negocial es la aptitud que reconoce la ley a un sujeto para que realice con su voluntad actos y negocios jurídicos válidos. Surge a los dieciocho años.

d. Capacidad delictual

La capacidad delictual es la aptitud de un sujeto para responder por un hecho propio ilícito. Empieza a los dieciocho años.

e. Capacidad penal

La capacidad penal es la aptitud de un sujeto para responder por un hecho propio ilícito por el cual puede encarcelársele, comienza a los 18 años.



f. Capacidad procesal

Aptitud que la ley reconoce a un sujeto para que pueda intervenir personalmente en un proceso. Comienza a los dieciocho años.

g. Capacidad laboral

Comienza a los 14 años. Se toma en cuenta una serie de factores físicos y psicológicos.

Así pues diré que la capacidad jurídica es una de las manifestaciones de la personalidad. Se define como la capacidad o aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. También puede definirse como la cualidad de la persona de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que le afectan.

Es decir que como manifestación de la personalidad, la capacidad jurídica es una cualidad esencial de la persona física, de forma que todas las personas la poseen por el mero hecho de existir, desde que nacen hasta que mueren.

Como notas esenciales de la capacidad jurídica cabe destacar las siguientes: Que se aplica a todo hombre por el hecho de serlo; que no es disponible a la voluntad ni al negocio jurídico. No obstante, esta cualidad sólo es aplicable a la capacidad jurídica propia de las personas físicas; ya que cuando se trata de personas jurídicas, éstas



pueden delimitar sus fines, por tanto, su ámbito de capacidad jurídica, haciéndolo por medio de sus Estatutos contenidos en la escritura social; y que por virtud de la capacidad jurídica las personas además de ser titular de derechos y obligaciones, pueda ejercitarlos y llevarlos a la práctica, a lo que se denomina capacidad de obrar, que no es otra cosa que la aptitud para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, la capacidad de realizar actos con eficacia jurídica. Es por tanto la capacidad para gobernar, ejercitar o poner en práctica esos derechos y obligaciones de los que toda persona es titular, pudiendo indicar que las características propias de la capacidad de obrar son: Que es contingente y variable, pues no existe en todos los hombres ni se da en ellos en el mismo grado ya que existen una serie de causas de incapacidad de obrar y circunstancias que modifican su ámbito de facultades; la capacidad de obrar está protegida por el orden público y confiada al poder de la autonomía de la voluntad.

1.3- Los grados de incapacidad de obrar

Así pues establece el Código Civil guatemalteco al respecto:

“Artículo 9. Incapacidad. Los mayores de edad que adolecen enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de



bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a gran perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos, pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.”

Se define también la incapacidad de la siguiente manera:

“Defecto o falta total de capacidad, de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. Inhabilidad. Ineptitud. Incompetencia. Falta de entendimiento. Torpeza. Imposibilidad, mayor o menor de valerse por sí mismo.”²

En relación a la incapacidad penal se informa:

“La carencia de capacidad para discernir entre lo que está permitido hacer y lo que está prohibido representa en lo que a los delitos se refiere, la causa principal de exención de responsabilidad penal o de atenuación de la misma ya que es susceptible de diversos grados, y puede estar originada en consideración a la edad o a la enajenación mental.

²Osorio, Manuel, “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, Pág. 370.



Por otra parte, quien ha sido condenado penalmente, de modo especial si está privado de libertad, se encuentra afectado por una limitación de su capacidad civil de carácter relativo.”³

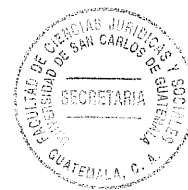
Tal como lo expone el Código Civil guatemalteco, la declaratoria de interdicción produce, desde la fecha que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos, efecto al cual también se le conoce como incapacitación.

Así pues incapacitar a una persona es privarla de la capacidad de obrar, y para ello tienen que mediar unas causas referidas en la ley. Toda persona es capaz, es decir, tiene capacidad de obrar, de manejar su propia vida, mientras no haya una sentencia judicial firme que diga lo contrario.

La incapacitación es el mecanismo jurídico previsto para aquellos casos en que enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico impiden a una persona gobernarse por sí misma, teniendo como objetivo la protección de los intereses y derechos del incapacitado, tanto a nivel personal como patrimonial.

Se distinguen los siguientes efectos de la incapacitación:

³Ibidem, Pág. 371.



A) Efectos sustantivos

- a) Sumisión del incapacitado al régimen de tutela, determinando la sentencia que declare la incapacitación, la extensión y límites de dicho régimen;
- b) Anulabilidad de los actos del incapacitado, entre ellos, singularmente los contratos;
- c) Falta de eficacia retroactiva, ya que la declaración de incapacidad sólo produce efectos para el futuro no permitiendo anular los actos del incapacitado anteriores a su fecha.

B) Efectos procesales

La sentencia de incapacitación no puede producir efectos indefinidos en el tiempo por lo que el Código Civil establece que sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacidad establecida.

Por otro lado la edad de la persona es tomada en cuenta en el ordenamiento jurídico en tanto en cuanto repercute en su capacidad de obrar, así pues la edad es el periodo de tiempo de existencia de una persona que va desde su nacimiento hasta el momento de



su vida que se esté tomando en consideración. La edad marca los estadios del desenvolvimiento físico y mental de las personas y, por ello, ha de influir sobre la capacidad de obrar.

En el derecho romano tuvo especial significación la pubertad, o aptitud para la generación de hijos, y en el antiguo derecho germánico se atendió a la capacidad para empuñar las armas y al hecho de vivir o poder vivir con independencia.

Las legislaciones modernas suelen establecer un límite general de mayoría de edad, que señala el tránsito de la incapacidad a la capacidad de obrar, y edades especiales, más o menos variadas, para la adquisición de determinados derechos o facultades.

1.4. Capacidad civil de obrar y capacidad penal

La capacidad civil de obrar, es el estado en que se encuentra una persona que ha alcanzado la edad requerida por ley para ejercitar a través de su voluntad los derechos subjetivos de los cuales es titular, relacionarse con terceros y poder quedar obligado ante ellos. Mientras que la capacidad penal, es la aptitud de una persona para responder por un hecho ilícito que se la adquiere a los 18 años.

En relación a los menores de edad, en el caso guatemalteco, César Barrientos, Magistrado Presidente de la Cámara Penal manifiesta que: "... se da un trato diferente



a este sector, pues se les considera como transgresores de la ley penal, y no como delincuentes. Sí existe un proceso, pero no se llega a sentencia.”⁴

1.5. Trastornos mentales y responsabilidad penal

El esclarecimiento del estado mental de los sujetos con relación a la comisión de hechos delictivos fue el primer tópico por el que solicitaron las intervenciones periciales psicológicas en el derecho penal.

La evaluación psicológica forense tiene como objetivo principal proporcionar la información necesaria al Juez y a las partes sobre la presencia de anomalías, alteraciones o trastornos psíquicos y de su puesta en relación con la cuestión legal de que se trate. El perito como experto emite un juicio valorativo y debe ser considerado como auxiliar del Juez.

En relación a este tema, estimo iniciar manifestándome acerca de la imputabilidad, la cual a decir de la Maestra Carmen Cano tiene una base psicológica, comprende “el conjunto de facultades psíquicas mínimas que debe poseer un sujeto autor de un delito para que pueda ser declarado culpable del mismo.”⁵

⁴ Ramos, Jerson, “El debate: ¿Existe responsabilidad penal en menores de edad?”, www.elperiodico.com.gt/es/20120307/pais/209102/

⁵ Cano Lozano, Carmen, “Trastornos mentales y responsabilidad penal”, Pág. 7.



De acuerdo a la autora citada, Según la doctrina dominante en la actualidad, la imputabilidad requiere dos elementos:

- a) Capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho;
- b) Capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento.

“La inteligencia y la voluntad son pues la base psicológica de la imputabilidad penal. Cuando se hayan abolido o estén gravemente perturbadas, la imputabilidad no existe. De lo anterior se deduce que toda alteración mental que afecte a estas funciones psicológicas es causa de inimputabilidad. Sin embargo, el examen psicológico forense no debe limitarse a evaluar exclusivamente las capacidades intelectivas y volitivas, sino que debe ampliarse al resto de las funciones psíquicas, así como deberá tener en cuenta las características del delito imputado para poder valorar de forma global como se encontraba la imputabilidad del sujeto en un momento dado y ante unos hechos determinados.”⁶

Manifiesta también esta autora que Se han venido utilizando tres grados jurisprudenciales de apreciación de la imputabilidad:

a) Imputable

Su entendimiento y voluntad no están distorsionados ni sometidos a deficiencias, alteraciones o enfermedades mentales.

⁶Ibidem



b) Semiimputable

La persona sufre o ha sufrido en el momento del hecho por el que se le juzga una perturbación, deficiencia o enfermedad mental que, sin anular completamente su inteligencia o voluntad, sí interfiere en sus funciones psíquicas superiores.

c) Inimputable

Su capacidad de conocer u obrar con arreglo a ese conocimiento está anulada.

Si bien la inimputabilidad excluye la responsabilidad legal, no excluye la posibilidad de imposición de medidas de seguridad. Al suponer una anomalía psíquica, la inimputabilidad puede delatar una personalidad peligrosa, razón por la cual la ley prevé medidas de seguridad para ciertos inimputables, por ejemplo: el internamiento en un establecimiento psiquiátrico.

La presencia de anomalía o alteración psíquica como causa de inimputabilidad no se resuelve sin más con la constatación de la existencia de un trastorno psicopatológico sino que lo relevante es el efecto psicológico que ese trastorno produce en la mente del sujeto. El efecto psicológico ha de consistir en la perturbación de las facultades psíquicas que impida al sujeto conocer lo ilícito de su conducta u orientar su actividad conforme a ese conocimiento. Consecuencia de que sea el efecto psicológico lo que determine el que un trastorno mental sea o no eximente es que no se pueden establecer listas de trastornos mentales que se consideren como eximentes. Al no hacerse de esta forma más simplificada, el proceso se complica.



Es inevitable manifestar que el delito como expresión del comportamiento humano requiere un análisis a la luz de la psicología como ciencia. La psicología ha desarrollado un cuerpo consistente de conocimientos que explican el comportamiento delictivo y otros fenómenos psicosociales relacionados con éste. Existe una rama de la psicología que comprende todo este cúmulo de conocimientos y ha sido denominada Psicología Criminológica. Así mismo, esta rama constituye todo el aporte científico ofrecido por la psicología a la criminología.

Manifiesta el Profesor José Ordóñez que: “De la Psicología Criminológica se deriva la psicología criminal y la psicología jurídica. La psicología criminal se ocupa de explicar las causas científicas del comportamiento delictivo, por lo cual se encuentra íntimamente vinculada al campo de la criminología. El desarrollo de la psicología criminal como disciplina es básicamente teórico y sirve de fundamento a otras áreas aplicadas de la psicología, específicamente, a la psicología jurídica.”⁷

Así, la psicología jurídica es un área aplicada que se encarga de estudiar el ajuste del comportamiento humano al cumplimiento de la ley y la interacción del hombre con las instancias legales en el proceso de la administración de justicia. Dentro de la psicología jurídica se encuentra la psicología forense la cual se encarga de realizar el peritaje psicológico una vez que se ha cometido el delito. La psicología jurídica constituye un soporte importante en el que descansa el trabajo jurídico-penal y se encuentra relacionada directamente con el derecho penal.

⁷ Ordoñez, José, “Aspectos psicológicos de la responsabilidad penal”, Pág. 45.



El objetivo de este trabajo es discutir el concepto de responsabilidad penal, procedente del derecho penal, como un fenómeno psico-social desde la perspectiva de la psicología criminológica. En primer lugar, se definirán algunos aspectos jurídicos relacionados con la responsabilidad penal. Posteriormente, se discutirán algunas implicaciones psicológicas del concepto, entre las cuales se encuentran: el desarrollo de la actitud personal hacia el delito, la personalidad y las representaciones sociales.

Se concluye definiendo dos campos profesionales importantes para el psicólogo dentro de la psicología jurídica: El peritaje psicológico forense y el peritaje psicológico preventivo.

De acuerdo al profesor Ordoñez: "La responsabilidad penal es definida por Martínez Rincones como la consecuencia última del hecho delictivo, en el sentido de ser la respuesta final impuesta por el Estado, a través de la cual se considera al autor legítimo del delito como merecedor definitivo de la sanción prevista en el tipo penal correspondiente."⁸

Agrega también que: "La expresión responsabilidad penal" implica para el derecho penal como disciplina, una interesante discusión filosófica y epistemológica. Según Reyes Echandía existen algunos conceptos jurídicos básicos que deben discutirse en materia de responsabilidad penal: la conducta antijurídica, la culpabilidad y la imputabilidad. La culpabilidad y la responsabilidad penal son conceptos íntimamente vinculados entre sí, toda vez que la declaración de la responsabilidad penal del sujeto

⁸Ibidem



supone previamente el análisis de la culpabilidad como elemento del delito, lo cual significa evaluar el nivel y tipo de vinculación psicológica que existe entre el hecho y el sujeto como su autor consciente y libre.

De esta forma, Reyes Echandía define culpabilidad como:

“Una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente”. En este trabajo, se entenderá por conducta antijurídica a aquella conducta que agrede y perturba los bienes jurídicos protegidos por el legislador causando daños y perjuicios a la sociedad.

Por otra parte, la culpabilidad definida como el reproche que se le hace al autor de un determinado hecho delictivo, puede expresarse fundamentalmente de dos formas principales: el dolo y la culpa. La primera de ellas, el dolo, se define desde el punto de vista penal como la realización consciente e intencional de una conducta típica y antijurídica (Reyes Echandía, 1982).

A diferencia del dolo, en la culpa no hay intención, interviniendo otros elementos que comprometen la culpabilidad del autor de la conducta antijurídica. De esta manera, Reyes Echandía (1982) define la culpa como "reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de, un hecho típico y antijurídico por omisión del



deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó."

1.6. Trastornos mentales relacionados con la ausencia de imputabilidad

A continuación presento los trastornos mentales de mayor relevancia y trascendencia en el peritaje psicológico de la imputabilidad.

A) Retraso mental

La característica esencial del retraso mental es una capacidad intelectual general significativamente inferior al promedio que se acompaña de limitaciones significativas de la actividad adaptativa.

La capacidad delictiva asociada al retraso mental depende del nivel de gravedad del retraso mental y de su modalidad clínica⁹. Por un lado, a mayor grado de retraso mental, menor será la posibilidad de que cometa actos delictivos. Por otro lado, la forma erética – intranquila, irritable o activa – da lugar a mayor conflictividad que la forma tórpidas, apática, tranquila o pasiva.

⁹Ibidem, Pág. 12



En los niveles profundos de retraso mental, la posibilidad de delinquir es escasa debido a su misma incapacidad psicofísica. El delito aumenta en frecuencia y variedad en las formas moderadas y leves de retraso mental.¹⁰

Por supuesto no cabe duda de que los sujetos con retraso mental profundo son inimputables. Existen, sin embargo, una gran cantidad de casos límites o fronterizos en los que la pericia psicológica es delicada. Sólo del estudio global del sujeto y de los hechos presumiblemente delictivos, se podrá deducir si cumplen o no los requisitos que marca la ley para ser inimputables.

En muchos casos, la existencia de un retraso mental será sólo atenuante de responsabilidad ya que las características del tipo de delito ejecutado no precisan de un elevado nivel intelectual para comprender su ilicitud. En otras ocasiones la complejidad delictiva es mayor y requiere también una más elevada capacidad intelectual para ejecutarlo. En estos casos se puede abogar por la inimputabilidad o semiimputabilidad.

B) Delirium

El sujeto con delirium presenta importantes dificultades para mantener la atención, grave deterioro de la memoria, sobre todo de la memoria a corto plazo, desorientación y alteraciones del lenguaje, que van desde la incoherencia hasta un lenguaje vago e irrelevante.

¹⁰Ibidem

Por definición este trastorno supone un cierto grado de incapacidad que puede llegar a ser absoluta. Es un trastorno que limita e incluso puede anular las capacidades cognitivas y volitivas del sujeto. En cada caso será preciso determinar el grado de deterioro de las funciones psíquicas superiores.¹¹

Si se demuestra que la acción se produjo en un estado de delirium establecido y pleno, la inimputabilidad será total ya que la clínica de un delirium le impide obviamente comprender lo injusto del hecho y orientar su voluntad con arreglo a ese conocimiento.

No obstante, hay situaciones intermedias en las que la sintomatología no es tan intensa como para anular completamente la imputabilidad dando lugar a situaciones de semiimputabilidad, teniendo siempre que analizar cada caso en particular y valorar con precisión todas las circunstancias que concurren.

C) Demencias

Las demencias se caracterizan por el desarrollo de múltiples déficits cognoscitivos que incluyen el deterioro de la memoria. Las demencias más relevantes son la demencia tipo Alzheimer y la demencia vascular.¹²

Son uno de los casos más claros de eximente de responsabilidad. El problema surge en los períodos iniciares de la enfermedad en los que la sintomatología todavía no es

¹¹Ortiz, T. y Ladrón de Guevara, J. “Lecciones de psiquiatría forense”, Pág. 56.

¹²**Ibidem**



muy evidente. Un completo examen neuropsicológico y clínico dará la clave del trastorno y, por tanto, de la inimputabilidad en materia penal.

Sí es necesario matizar que aunque la infracción delictiva cometida en los primeros momentos de desarrollo de la demencia debiera inclinar a la propuesta de semiimputabilidad, la mayoría de los autores opinan que nunca una persona con demencia debería ser sancionada. Es conocida la condición progresiva de la mayoría de las demencias. Esta persona que está desarrollando una demencia aún no suficientemente grave como para serle inimputable su acción, muy pronto carecerá de medios para conocer el valor de la sanción que no podrá comprender en toda su plenitud. La labor del perito es comprobar la capacidad de conocer y querer en el momento de comisión del delito pero también es su deber informar al jurista sobre la índole del trastorno y el desarrollo que éste experimenta con el tiempo.

D) Drogodependencias

No cabe duda de la trascendencia que la toxicomanía tiene en la actualidad, no sólo por sus repercusiones socio-sanitarias, sino por la elevada tasa de delincuencia que con tanta frecuencia lleva asociada.

Toda ingestión de drogas tiene una gran repercusión psicológica forense ya sea por sus efectos tóxicos, ya sea por su acción desinhibidora, ya sea por la progresiva desestructuración psicosocial del consumidor o por la proclividad a cometer delitos.



El perito forense debe valorar si, en el momento de la comisión del delito, el sujeto se encontraba en alguno de los tres supuestos: en estado de intoxicación plena, bajo la influencia de un síndrome de abstinencia o actúa a causa de su grave adicción.

E) Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos

Quizá sean las esquizofrenias el grupo de enfermedades mentales más representativo de lo que popularmente se conoce como locura. Su presencia incapacita al sujeto para valorar adecuadamente la realidad y para gobernar rectamente su propia conducta.

“Entre los síntomas más característicos de la esquizofrenia se encuentran la presencia de ideas delirantes, alucinaciones, lenguaje desorganizado, comportamiento catatónico o desorganizado, aplanamiento afectivo, etc.”¹³

El esquizofrénico debe ser considerado a efectos penales como inimputable dada la grave afectación imperante. No obstante, no es lo mismo peritar un delito cometido en pleno delirio que el cometido por un esquizofrénico residual con una discreta afectación de la personalidad. Por ello, no es prudente hablar taxativamente de inimputabilidad para todos los delincuentes con esquizofrenia. Siendo siempre necesario poner en relación la enfermedad.

Consideraciones especiales merecen la peligrosidad del paciente con trastorno delirante, paranoia, que radica por un lado, en su aparente normalidad psíquica ya que

¹³Torres, Joaquín, “El estado mental del acusado (I)”, Pág. 351



sólo está afectada una parte del pensamiento, aquella a la que se refiere su delirio, manteniendo intactas sus facultades intelectivas y, por otro, en el fuerte convencimiento de sus ideas delirantes y ausencia completa de conciencia de enfermedad. Los delitos del paranoico están relacionados con el contenido de sus ideas delirantes.

F) Trastornos del estado de ánimo

“Los trastornos del estado de ánimo son trastornos de muy diversos tipos. Los episodios depresivos se definen por la presencia de un estado de ánimo deprimido acompañado de una pérdida del interés o placer por todas o casi todas las actividades habituales. Junto a ello, se suelen apreciar síntomas como pérdida de apetito y peso, insomnio, excitación o enlentecimiento psicomotor, sensación de fatiga o pérdida de energía, sentimientos de inutilidad, sentimientos de culpa o disminución de la capacidad de concentración. En el otro lado de la moneda se sitúan los episodios de manía caracterizados por la presencia de un estado de ánimo inconfundiblemente elevado, eufórico, expansivo o irritable, que dura un tiempo prolongado y altera la conducta del paciente. Suele acompañarse de aumento de la actividad social, laboral o sexual.”¹⁴

La delincuencia de los trastornos del estado de ánimo no es muy importante sobre todo si se compara con el resto de los cuadros ya vistos. Ahora bien, existen una serie de peculiaridades en el comportamiento violento cuando se produce en este tipo de

¹⁴Ibidem



individuos. La más destacable es la de que esta agresión suele estar dirigida hacia las personas más allegadas a ellos.

La depresión puede ocasionar autoacusación de delitos, por las ideas delirantes de indignidad, culpa y ruina personal, pudiendo llegar a crear una cierta confusión policial.

Otro aspecto psicológico forense importante a considerar es el tema del suicidio. Un problema específico de las depresiones es el denominado suicidio ampliado. El paciente mata a sus seres más queridos para aliviarles de la insoportable carga de la vida y evitarle los sufrimientos que tendrían, máxime cuando él falte. Después de matar a sus seres queridos, el depresivo se quita la vida. Puede darse el caso de que falle en este intento, debiendo responder penalmente de su conducta.

G) Trastornos del control de impulsos

Los trastornos del control de los impulsos son entidades todas ellas muy vinculadas a conductas ilegales aunque, salvo excepciones, su importancia es irrelevante. En el peor de los casos y, sobre todo, en el llamado trastorno explosivo intermitente, nos vamos a encontrar con delitos de lesiones e incluso con el homicidio. También nos encontramos con otro tipo de conductas delictivas que forman parte de la esencia misma de los trastornos. Así tenemos el hurto del cleptómano, hurto que se caracteriza por ser inmotivado, carente de valor, no premeditado y claramente unido a la patología



psicológica, la provocación de incendios en los pirómanos y el robo, la estafa, las falsificaciones y, en general, delitos contra la propiedad en los jugadores patológicos.

La imputabilidad en este tipo de alteraciones está en líneas generales disminuida e incluso en algunos casos se puede hablar de una anulación completa de la imputabilidad. Ello tiene su origen en que en la base de esos trastornos existe una perturbación severa del control volitivo, condición ésta sobre la que se fundamenta la imputabilidad. El cleptómano, el pirómano, el ludópata, aunque saben lo que hacen, es decir, son conscientes de la ilicitud del hecho, actúan todos ellos motivados por un impulso irresistible o cuando menos difícilmente controlable por medio de la voluntad. Por todo ello, la imputabilidad se encuentra significativamente perturbada. No obstante, siempre hay matices por lo que será preciso analizar cada caso en concreto y huir de generalizaciones simplistas y carentes de rigor.

H) Trastornos de la personalidad

“De todos los trastornos de personalidad, el actualmente denominado trastorno antisocial es el que más interés tiene desde un punto de vista forense. La característica esencial del trastorno antisocial de la personalidad es un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás. Este patrón ha sido denominado también psicopatía, sociopatía o trastorno disocial de la personalidad. La conflictividad social marca el rasgo fundamental de la clínica de estas personalidades. Encontramos en ellos, hurtos, peleas, pertenencia a pandillas marginales violentas, escaso rendimiento



laboral, mentiras patológicas, etc. A todo lo anterior hay que sumar absoluta falta de remordimientos y de ansiedad, marcada pobreza afectiva y falta de motivación en la mayoría de sus conductas antisociales.”¹⁵

La peligrosidad de las personalidades antisociales es obviamente muy elevada ya que es su conducta antisocial la que caracteriza el problema que originan. No obstante, no podemos identificar psicopatía con delincuencia. Si bien es verdad que existen psicópatas delincuentes, no todos los delincuentes son psicópatas.

Las personalidades antisociales se ven con frecuencia envueltas en multitud de actividades delictivas como autores, encubridores o cómplices. Su desprecio por las normas de convivencia, su frialdad de ánimo y su incapacidad para aprender por la experiencia los hace eminentemente peligrosos.

Respecto a la imputabilidad de los trastornos de la personalidad y más concretamente del trastorno antisocial de la personalidad, el tema ha sido muy debatido ya que en sentido estrictamente jurídico-psicológico estos sujetos tienen conocimiento de la ilicitud de sus acciones y voluntad clara de infringir la norma legal.

¹⁵Muñoz Conde, “La imputabilidad desde el punto de vista médico, psiquiátrico y jurisprudencial”, Pág. 126.

CAPÍTULO II



2. Eximentes de la responsabilidad penal

El tema, sin lugar a dudas es amplio, por lo que me referiré a aspectos fundamentales, pero antes de ello, es imprescindible examinar ciertas nociones fundamentales, ya admitidas en la doctrina, en la que se parte, de que se habla de delito, cuando está integrado por sus cuatro elementos: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad – a los que algunos adicionan, la punibilidad – de manera que si falta uno de los elementos básicos, no hay hecho punible, ni tampoco responsabilidad penal para el autor del hecho.

2.1. Fundamento y efecto de las eximentes de responsabilidad penal

La aceptación de las eximentes de responsabilidad penal, tanto en el plano doctrinal como legislativo, es de singular importancia, pues no se trata de un mero capricho del legislador, sino más bien de una realidad social, jurídica y política, en la que se hace necesario no castigar al ciudadano, pues si bien este realizó un hecho típico, no necesariamente debe ser objeto de una sanción penal.

En el plano de la antijuricidad, habiéndose comprobado que el hecho es típico, se plantea el juicio de antijuricidad, por el desvalor del acto o del resultado del sujeto, que



a simple vista tiene vicios de antijuricidad, pero que puede ser desvirtuada por las causas de justificación.

Y es que las causas de justificación, en el ámbito jurídico constituyen un supuesto en que la acción típica y antijurídica, se convierte en un hecho perfectamente lícito. En ese sentido, su efecto, en otras palabras, es la de excluir la responsabilidad del sujeto, por ende no hay pena, ni tampoco responsabilidad civil, de manera general.

Pero todo lo anterior, nos lleva a preguntarnos porque razón la doctrina y el legislador, le otorgan este efecto justificante, a las causas de justificación? Pues respondiendo la interrogante planteada diré que la doctrina ha planteado algunas teorías, de las cuales a continuación me voy a referir de manera breve.

Así por ejemplo, habrá que tener en cuenta los planteamientos que justifican la defensa necesaria, en el instinto de conservación que le impone a todo sujeto el repeler cualquier ataque del que sea víctima, o en la que se sustenta en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos, o simplemente, cuando este no tenga mas remedio que actuar, ante la falta de protección estatal.

“En la misma línea, en el estado de necesidad, por la imperiosa necesidad del sujeto de actuar ante una situación de peligro actual, grave e inminente, lesionando un bien de menor para salvar un bien de mayor jerarquía, se presenta un conflicto entre bienes



jurídicos, cuya solventación solo puede alcanzarse mediante el sacrificio o menoscabo de uno de ellos.”¹⁶

Menciona el Profesor Morales que: “Por su parte, en el cumplimiento de un deber legal, el fundamento radica en que el sujeto al actuar y cumplir son sus deberes jurídicos, lesiona otro bien, no castigándose, en base al principio del interés preponderante, siempre que tenga el ánimo de actuar conforme a derecho y sin intereses propios o personales. Y es que ciertamente, en este caso se proyecta como una eximente, pues el ordenamiento jurídico no puede entrar en contradicciones, de imponer deberes y admitir la posibilidad de castigarlos a la vez.”¹⁷

Resulta a la vez, interesante la problemática del ejercicio de un derecho, fundamentada su exención de punibilidad en el principio de interés preponderante, por cuanto el sujeto en virtud de un derecho de actuar y sin rebasar los límites del supuesto derecho, comete una infracción, como suele ser en el caso del ejercicio del derecho de corrección, de ciertas profesiones o en los deportes.

Por último, es controvertido el supuesto del consentimiento, reconocido doctrinalmente como causa de justificación, aunque no regulado con carácter legislativo, el cual debe ser analizado de manera individualizada, para efectos de otorgarle al autor, la eximente de responsabilidad penal.

¹⁶Morales Prats, Fermín, “Comentarios a los eximentes penales”, Pág. 171.

¹⁷*Ibidem*, Pág. 193.



2.2. Los elementos de las causas de justificación

Las causas de justificación contienen elementos objetivos y subjetivos, de manera que no solo se requiere que objetivamente se realice el acto, sino también que el autor conozca esa situación, es decir, que haya actuado acogiendo en su voluntad la consecución de ese resultado, en otras palabras que sepa y tenga la voluntad de actuar de un modo autorizado o permitido jurídicamente.

En ocasiones, sin embargo, puede adolecer las causas de justificación de alguno de estos elementos, por lo que el hecho se mantiene antijurídico, y a modo de ejemplo, podemos mencionar los problemas que se presentan por el error en las causas de justificación, el policía creía que podía disparar contra todo el que pasara un semáforo en rojo.

2.3. Contenido en la legislación guatemalteca

La legislación guatemalteca en cuánto se refiere a los elementos negativos del delito, regula las causas que eximen de responsabilidad penal las cuales son:

A) Causas de inimputabilidad

- a) La minoría de edad
- b) Los trastornos mentales transitorios.



B) Causas de justificación

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Legítimo ejercicio de un derecho

C) Causas de inculpabilidad

- a) Miedo invencible
- b) Fuerza exterior
- c) Error
- d) Obediencia debida
- e) Omisión justificada

2.4. Funciones de los elementos negativos del delito

En este punto analizaremos una serie de normas permisivas, que dentro de ciertas limitaciones, se autoriza que se viole una prohibición o mandato, cuando concurren se dirá que el acto típico está justificado por lo tanto no es contrario a la ley.

2.4.1. Causas de justificación

Las causas de justificación son el negativo de la antijuricidad como elemento positivo del delito y aquellos que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto,



desaparece la antijuricidad del delito (Porque el acto se justifica) y como son consecuencia se libera la responsabilidad penal al sujeto activo.

El Código Penal describe las causas de justificación: La legítima defensa, el estado de necesidad, y el legítimo ejercicio de un derecho. Son aquellos elementos que tienden a destruir o desvanecer la responsabilidad del sujeto activo en el delito de tal forma que no se le persigue penalmente por este hecho.

2.4.1.1 Legítima defensa

Establece el Código Penal al respecto:

“Artículo 24. Son causas de justificación:

Legítima defensa:

1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o



haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación...”

2.4.1.2- Estado de necesidad

Establece el ordenamiento penal guatemalteco:

“Artículo 24... Estado de necesidad:

Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por el voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta excepción se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.



No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.”

En realidad el fundamento de este eximente de responsabilidad criminal reside en la consideración social y legal que la persona que actúa en estado de necesidad no merece reproche alguno, porque cualquiera en situación semejante habría actuado de la misma manera y porque no sería justo exigirle diferente comportamiento a quien se encuentra ante la alternativa de sufrir un daño grave o perder la vida, para que se salve otra persona o sacrificarse la de otro para conservar la suya

El Código Penal al establecer en la literal c) del numeral. 2º. del Artículo 24 que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. Está indicando que el estado de necesidad es efectivo y solo opera subsidiariamente, cuando ya no existe la posibilidad de emplear otro medio que pueda ser menos perjudicial o causar menos daño que el producido, de no cumplirse este presupuesto, la conducta delictiva del sujeto activo resulta punible. El Código establece el artículo mencionado anteriormente que no puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse, no puede alegar estado de necesidad al omitir su participación porque creía poner en peligro su vida, bienes o derechos, toda vez que está obligado a realizar una actividad peligrosa inherente a su profesión, oficio o empleo.



2.4.1.3 Legítimo ejercicio de un derecho.

Existen una serie de derechos, que la ley otorga, que al ejercerse pueden llegar a suponer lesión de otros bienes jurídicos, pero que el ordenamiento admite y por lo tanto no se consideran injustos

Establece el Código Penal al respecto:

“Artículo 24... Legítimo ejercicio de un derecho:

3o. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.”

“En el legítimo ejercicio de un derecho, el sujeto actúa dentro del legítimo ejercicio de un cargo público, de una profesión, de la autoridad que ejerce, incluso prestando ayuda a la justicia; en el estado de necesidad el sujeto actúa en procura de salvarse o de salvar a otro de un inminente peligro, no causado por el intencionalmente, ni inevitable de otra manera; mientras que la legítima defensa, el sujeto actúa en defensa de su persona, sus bienes o derechos, de él o de otros, es decir, la legítima defensa tiene como finalidad impedir o repeler la agresión.”¹⁸

¹⁸ Palacios Motta, Jorge Alfonso, “Apuntes de derecho penal (parte general)” Pág.66.



2.4.2. Las causas de inculpabilidad

Se dice que: “Algunos tratadistas alemanes, como Máx. Ernesto Mayer o Augusto Kholer, las llaman causas de inculpabilidad o causas de exculpación entendemos por la misma, las causas que absuelvan al sujeto de la comisión de un hecho delictivo en lo que Luís Jiménez de Asúa llama juicio de reproche.”¹⁹

Cuando el acto puede ser típicamente antijurídico, y el actor un imputable, falta la culpabilidad por cualquiera de las siguientes causas: Miedo Invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada.

Son aspectos negativos de la culpabilidad, es decir, en el hecho no existe dolo, culpa, ni preterintencionalidad, es decir que las causas de culpabilidad, al igual que las de justificación y las de inimputabilidad, desaparecen la responsabilidad penal y no solo reducen el juicio de reproche, sino en este último caso, lo hace perecer.

2.4.2.1 Miedo invencible

Se presenta en una persona, cuando esta es impulsada por un estado de temor, que va mas allá de su calidad personal, por lo que se ve compelido actuar u obrar cometiendo un delito.

¹⁹Jiménez de AsúaLuís. “Lecciones de derecho penal”, Pág. 259.16



La ley exige que para su conformación que el miedo sea invencible, lo cual significa que no lo pueda vencer el sujeto activo o que no le sea posible sobreponerse al mismo.

Para lo cual establece la ley penal sustantiva:

“Miedo invencible:

1o. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.”

2.4.2.2- Fuerza exterior

Aunque suscita mucha controversia en cuanto a la manera de comprobarse, la persona que actúa violentado por una fuerza superior a su capacidad personal, está también excluida de la responsabilidad penal, habiendo cometido un acto que en caso contrario reviste de ilicitud por lo que se debe penalizar.

Establece la ley penal sustantiva:

“Fuerza exterior:

2o. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.”



2.4.2.3- Error

Al tenor del Artículo 25 del Código Penal, que establece:

“Error:

3º. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.”

Genéricamente entendemos por error, un conocimiento equivocado, un juicio falso. Falso conocimiento concepción no acorde con la realidad, suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia de conocimiento. En cuanto al derecho penal, el error o la ignorancia de hecho no culpable son causas de inimputabilidad.

“En sentido genérico equivocadamente suele comparársele con la ignorancia, sin embargo la diferencia notoria, estriba en que esta última es la ausencia de todo conocimiento, mientras que en el error, aunque es falsa, si existe alguno.”²⁰

Es una representación errónea de un objeto cierto. En derecho penal el error es crucial, cuando de la presencia de este depende la responsabilidad penal. En otras palabras, si el actor es inducido a obrar por error, entonces la responsabilidad penal se

²⁰Jiménez de AsúaLuís, **Ob. Cit.** Pág. 260.



desvanece. El actor no ha obrado sabiendo que quiere causar un mal o cometer un ilícito.

Por error en sentido general entendemos. “la ignorancia o falsa apreciación de una situación”²¹. Sin embargo en palabras de Luís Jiménez de Asúa, “la diferencia notoria, (entre error e ignorancia) estriba en que esta última es la ausencia de todo conocimiento, mientras que en el error, aunque es falsa, si existe alguno”²².

La doctrina penal moderna, establece que existen dos clases de error, el error de tipo y el error de prohibición.

A) Error de tipo

“El error de tipo es el inadecuado conocimiento de la realidad en cuanto al ámbito situacional susceptible de conformarse al momento predominantemente objetivo del tipo legal. Esta definición resulta poco comprensible para quien no se encuentra familiarizado con un léxico jurídico penal más técnico. Por lo que para explicarla un poco mejor se dice que cuando se refiere al tratadista a conocimiento de la realidad lo hace, con respecto al dolo. Es decir que existe dolo, cuando se conoce todo lo relacionado con un tipo penal y aún así se lleva a cabo. Por lo que se afirma que un conocimiento adecuado es el conocimiento que hay de la voluntad de realizar el tipo

²¹Bustos Ramírez, Juan **Ob. Cit.** Pág. 257.

²²Jiménez de Asúa Luís, **Ob. Cit.** Pág. 260



penal. Si falta ese llamado de conocimiento de la realidad o conocimiento adecuado, entonces habrá error.

Beling, cerraba la posibilidad al desarrollo de una teoría sobre el error. Es más le cerraba las puertas a la existencia misma del error. La consecuencia más importante de conseguir al dolo como elemento de la culpabilidad, es que el error debe ser sujeto de la culpabilidad, por lo que se degeneró en una continuidad de la concepción del error de hecho, error facti, y error de derecho, error iuris, que no es más que una importación del error del derecho civil al derecho penal.”²³

En otras palabras el dolo no depende del conocimiento que tiene el asesino de que su acto es contrario a la ley, sino que aun conociendo de lo injusto de su conducta tiene por otras consecuencias la decisión de llevarlo a cabo. Por ejemplo, un inimputable puede lesionar a otro, sin siquiera darse cuenta de las consecuencias de su acto, tal lo haría una persona con retraso mental. Este sujeto por tanto, carece de reproche, pese a estar su acto contenido en un tipo penal.

En sentido contrario, otra persona puede ser susceptible de reproche, es decir sujeto de culpabilidad, por estar en pleno uso de sus facultades mentales, físicas y volitivas, además de conocer las consecuencias jurídicas de su proceder, sin embargo cometer el delito con toda intención.

²³ Armaza Galdos, Julio y Jorge “Error de tipo y error de prohibición”, Pág. 26



Aunque queda explicado de que el dolo no es cuestión de culpabilidad, aun en la actualidad persiste la discusión en torno en considerar al dolo como autónomo de cualquier elemento del delito, o ser consecuencia directa, es decir sujeto de captación del tipo.

Empero para los efectos del tema del error, descubrir que el tipo existe con suficiente autonomía y que el dolo tiene mucho que ver con él, estableció en definitiva la posibilidad de desarrollar una teoría del error de tipo, y básicamente del error en general, que al presente aun se halla en etapa embrionaria, sobre todo para nuestra legislación, que no considera la independencia del error de tipo ni siquiera en la legislación penal que se proyecta reformar.

La doctrina penal moderna clasifica de la siguiente forma al error de tipo: En primera, la clasificación atendiendo al grado de vencibilidad, la cual se subdivide en error de tipo vencible, y error de tipo invencible.

Luego una segunda clasificación atendiendo a la naturaleza del elemento sobre el cual recae, que se subdivide en error de tipo esencial, tipo propiamente dicho y error de tipo accidental, o sobre las circunstancias atenuantes a agravantes del tipo, esta subdivisión conlleva a una división más, al error sobre circunstancias agravantes y el error sobre circunstancias atenuantes.



a) El error de tipo según el grado de vencibilidad

Error de tipo invencible, este error se da cuando el agente, obrando con la diligencia debida, no pudo conocer o conoció inadecuadamente las circunstancias del tipo penal objetivo. Es decir no existe tipicidad. Existe atipicidad en una conducta cuando, eliminamos el dolo y además la imprudencia. Por lo mismo no se puede juzgar al agente por delito doloso o culposo.

b) Error de tipo vencible

“Este error de tipo se trata pues de una especie de delito culposo, en el que si por un lado el agente no obra por dolo, si omite la diligencia debida y por lo tanto subsiste un tipo culposo. Que sin embargo, deberá para su tipificación en juicio, estar previsto como tal en la ley.”²⁴

El error de tipo, según la naturaleza del elemento sobre el cual recae. Error esencial, si el error se relaciona con una circunstancia perteneciente al tipo del injusto, será esencial; de lo contrario no.

“La anterior afirmación determina que el error debe recaer en alguno de los elementos básicos del tipo, es decir no debe tener que ver con los elementos que modifican, alteran o convierten al tipo por ser circunstancias atenuantes o agravantes del mismo.”²⁵

²⁴ Armaza Galdos, Julio y Jorge, **Ob. Cit.** Pág. 61

²⁵ **Ibidem**



El error accidental, como consecuencia del error esencial queda confirmado que se trata de un error que sin alterar el tipo básico, recae sobre una circunstancia atenuante o agravante del mismo.

Error sobre circunstancias atenuantes, cuando se modifica el dolo, con relación a las circunstancias atenuantes, es decir que el sujeto no tiene la intención o voluntad de causar un mal en las circunstancias en que se presentan finalmente, entonces aunque subsiste la punición porque se presenta el tipo legal, esa punibilidad o represión en contra del autor debe ser modificada por existir error en cuánto a las circunstancias atenuantes se refieren.

c) Error de prohibición

Obrar en error de prohibición “El sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica un bien jurídico tutelado.”²⁶ Dicha creencia equivocada de que su actuar es lícito puede provenir o de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico o del pensamiento también equivocado de que su actuar está amparado por alguna causa que exime de responsabilidad penal.

“Poca relevancia tiene para esta clase de error, la sistemática que se adopte. Y esto debido a que el error de prohibición recae sobre el conocimiento que se tenga de la

²⁶Ibidem, Pág. 62



norma jurídica que establece como prohibida determinada conducta, y dicho conocimiento puede ser, lo mismo sobre la tipicidad del acto, como de que es un acto típico. Es decir que si somos de una teoría causalista, el dolo es elemento de culpabilidad, por tanto al no existir, el primero se elimina la segunda.

En el caso de la teoría finalista el dolo ya no es parte de la culpabilidad, lo que se ha explicado anteriormente en repetidas ocasiones, además lo que sí tiene mucho que ver, según la teoría de la acción final, es la antijuridicidad con relación a la culpabilidad, y el dolo puede existir al no tener conocimiento de que la ley establece una punición, en contra de determinada conducta. Por lo tanto el agente desconoce que su acto está contenido en la ley o que es contrario a esta, por lo que actúa sin dolo, y por tanto este no existe, haciendo desaparecer la culpabilidad o el reproche que en caso contrario se le podría hacer al sujeto. En el caso de la sistemática finalista, aunque la antijuridicidad sea parte de la culpabilidad, del conocimiento de la primera, también depende la existencia de la segunda. Por lo que en ambos análisis en último ratio, llegamos a la conclusión de que el error de prohibición hace desaparecer la culpabilidad.”²⁷

El error de prohibición puede ser considerado desde dos puntos de vista, según exculpe o disminuya la culpabilidad, se puede hablar de error de prohibición invencible o vencible. Y por otro lado según el agente ignore o conozca la norma prohibitiva violentada, estaremos frente a un supuesto de error de prohibición directo o indirecto, al primero también se le conoce como; error de prohibición abstracto y al último, como error de prohibición concreto.

²⁷Ibidem, Pág. 62



d) El error de prohibición según exculpe o disminuye la culpabilidad

Se tiene por regla general, que hay error de prohibición invencible cuando el sujeto no puede superar su error y en sentido contrario el caso del error de prohibición vencible, cuando el sujeto estuvo en la posibilidad de superar su error.

Es en esta clasificación que toma mucha relevancia jurídica la cultura e idiosincrasia de las personas, por ejemplo, una persona que habita en la ciudad desde siempre tiene un concepto diferente de las cosas, al que puede tener alguien que habita en el área rural.

El hombre de cultura urbana respeta determinados bienes patrimoniales y jurídicos en general que en la cosmovisión de los indígenas de comunidades aisladas pudiera ser concebida de una forma diferente. Para ilustrarlo se dice que una gente de una comunidad rural, no entiende la propiedad privada sobre determinados jardines, animales de corral, o lugares públicos o privados, como se concibe en su lugar de origen, lo que puede conllevar a un error de prohibición.

Este error sería vencible el caso del ciudadano urbano, y es más probable que se presente como invencible en el caso del ciudadano rural. Amén de que además pueda ser analfabeta.



e) El error de prohibición según el agente ignore o conozca la norma prohibitiva violentada.

Este error de prohibición puede ser directo o indirecto. Será directo el error sobre la ilicitud si el sujeto desconoce el contenido de la norma penal.

Puede que conozca incluso la norma, pero por distintas razones puede no creerla vigente. Por ejemplo una norma de tipo tributario que exonere o no determinado pago, y que el contribuyente desconocía su vigencia.

El error de prohibición indirecto se presenta en dos sentidos, uno cuando alguien cree que existe una norma que lo autoriza a actuar de determinada forma, y realmente la norma no existe, y luego la otra forma es que se crea que aunque el comportamiento es antijurídico existe una causa justificativa que permite dicho comportamiento.

En el primero de los casos un ejemplo clásico es cuando el dueño de una finca procede amatar el ganado de la finca vecina, porque este se encuentra enfermo y como puede contagiar al suyo, cree que la ley le permite dicha conducta.

En el segundo de los casos, se presenta el error que sea probablemente el único de todas las clasificaciones mencionadas, que se encuentra regulado en el código penal guatemalteco. Por ejemplo, alguien cree que va ser agredido y se defiende, cuando en realidad el agresor nunca pensó hacerle daño.



Este es un ejemplo idóneo de legítima defensa paulatina, que es el único que contiene el Código Penal, plantea una figura muy definida, de lo que se debe tomar como error, ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

Al establecer dos requisitos indispensables en el proceder o conducta que observa el actor de la comisión de la acción en cuestión.

Ejecutar dicha acción en el supuesto probable que existe una agresión y que esta es ilegítima. Que la agresión sea en proporción al riesgo supuesto.

2.4.2.4 Obediencia debida

Supone el cumplimiento de un deber. Es decir se comete un acto que de no estar alcanzado por el hecho de ser un cumplimiento de un deber, revertiría de ilícito.

Por supuesto que en este caso, la exclusión de la responsabilidad penal, a favor de la persona actor material, no supone lo mismo en la persona de quien ordenó dicha acción.

El Código Penal, la contempla de la siguiente manera:

“Obediencia debida:



4o. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.”

2.4.2.5 Omisión justificada

Erróneamente incluida como causa de inculpabilidad, puede estar mejor contenida en las de justificación, dada la naturaleza de su disculpa, aunque de todas formas se trata de desvanecer la antijuridicidad, ciertamente lo único que la hace diferente de las causas de justificación es el hecho de que sea una omisión, no hacer.

Se dice que: “La omisión justificada es en sí no actuar según ordena la ley, por ejemplo omitir denunciar un hecho se considera una omisión punible. Si a ese mismo ejemplo le sumamos el posible riesgo del sujeto activo de la relación en cuanto que omite denunciar el secuestro de su hijo puesto que de lo contrario los secuestradores le darán muerte a su hijo, es un caso de omisión justificada, es decir que su acto es



posiblemente típico pero no antijurídico, por lo que se perfecciona la justificación, puesto que hay un riesgo mayor y por eso es actuar por estado de necesidad. En otras palabras se elimina con esto la antijuridicidad del acto de dicho sujeto, puesto que hay una justificación para actuar así.

Mientras que por el otro lado, si la omisión justificada es considerada una causa de inculpabilidad entonces se trata de aminorar o graduar para menos la culpabilidad del mismo, porque si procederían otras consecuencias como que ya se vuelve imposible aplicar un estado de necesidad de legítima defensa.”²⁸

En conclusión quiero indicar que en el presente capítulo “las eximentes” aluden a circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por estar amparados de una causa de justificación o en una causa de inculpabilidad, incluyendo los supuestos de las excusas absolutorias.

La doctrina se ha mostrado también inclinada a los supuestos de eximente de responsabilidad penal, por la ausencia de acción u omisión, por movimientos reflejos involuntarios, por estados de inconsciencia o fuerza física irresistible, puesto que aquí se adolece del elemento básico del hecho punible, de manera que si no hay acción no hay delito. Y esto tiene su razón, en que el Derecho Penal castiga únicamente las acciones voluntarias realizadas por el hombre y no sus pensamientos por muy criminosos que sean.

Por lo que respecta, a las eximentes de la responsabilidad penal, en los casos de exclusión de culpabilidad, las legislaciones y la doctrina, también hacen mención a aquellos supuestos en que se excluye la culpabilidad, por ser el sujeto inimputable, por

²⁸ Jiménez de Asúa Luís, **Ob. Cit.** Pág. 260



minoría de edad, alteraciones psíquicas, trastornos mentales, intoxicación plena por drogas o alcohol, o alteraciones de la percepción.

Las eximentes de la responsabilidad penal produce los siguientes efectos:

Por ser excluyentes de la antijuricidad, de la culpabilidad y de la pena, en un sentido amplio, no todas tienen los mismos efectos jurídicos.

Así por ejemplo en las causas de inculpabilidad, no hay delito, ni responsabilidad penal, pero subsiste la responsabilidad civil.

Por otro lado, en las excusas absolutorias, desaparece el delito y no hay responsabilidad penal para el autor o autores, aunque subsiste la responsabilidad para los partícipes, por ser una causa de supresión de la pena, mientras que en las causas de justificación, no hay delito ni responsabilidad penal.



CAPÍTULO III

3. Causas que extinguen la responsabilidad penal

La penalidad o punibilidad como merecimiento o como necesidad de imponer una pena o un castigo a una persona por haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable resulta en algunos casos no apropiada a pesar de haberse observado aquellos elementos positivos que dan origen al delito. ¿Cómo se dá este fenómeno?, cómo es que existen conductas que resultan ser antisociales y no se les imponga la necesidad o merecimiento de una pena o castigo; se trata de las llamadas excusas absolutorias, que son causas que de manera normal que por ciertas circunstancias que están vinculadas a la persona del autor solo le lesionan a él, no siendo así a terceras personas que pudieran participar en el delito.

El Código Penal vigente tiene contempladas las excusas absolutorias las que se encuentran inmersas en algunos artículos, como por ejemplo: el aborto terapéutico, el cual no es impune, (sin pena) asimismo la tentativa de aborto y el aborto culposo; también se conoce como excusa absoluta las lesiones e incluso la muerte provocada por las mismas que provengan del ejercicio de algún deporte y sin violar las normas de dicha actividad deportiva; otra excusa absoluta, resulta de ciertas características como el parentesco, tal es el caso del Artículo 280 de nuestro Código Penal, que menciona que el hurto, robo, estafa, apropiación indebida y daños no merecen pena, cuando son cometidos entre parientes.



Con relación a las excusas absolutorias las podemos definir como: Aquellas causas que vinculadas a la persona por razones de parentesco o por afectar únicamente al sujeto activo del delito lo eximen de responsabilidad, dejando dicha conducta típica, antijurídica y culpable de manera impune.

3.1. Definición

Las causas de extinción de la responsabilidad penal son específicas circunstancias que sobrevienen después de cometida la infracción y anulan la acción penal o la ejecución de la pena.

En estos casos cesa el derecho del Estado a imponer la pena, hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento; para el sujeto desaparece la obligación de sufrir la pena.

Se distinguen las causas de extinción de la responsabilidad penal de las eximentes en que éstas suprimen un elemento del delito, mientras que aquéllas parten del supuesto de la existencia de una infracción criminal con todos sus elementos constitutivos. Unas y otras se asemejan en sus efectos excluyentes de la punición.



3.2. Causas que extinguen la responsabilidad criminal.

El ordenamiento jurídico de Guatemala en materia penal contiene las causas que extinguen la responsabilidad penal, estas causas, como su nombre lo dice, extinguen o terminan la responsabilidad criminal que pueda tener una persona autora de la comisión de un hecho delictivo, entre éstas tenemos:

1. La muerte del procesado o del condenado.
2. La amnistía.
3. El perdón del ofendido cuando la ley lo permite
4. La prescripción.
5. El cumplimiento de la pena y el indulto.

En fin son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión del delito y anulan la acción penal o la pena, se diferencian de las causas de exención de responsabilidad penal en que estas son anteriores a la ejecución del hecho, (como la infancia o la locura) o coetáneas, es decir surgen en el momento de su realización.

Las causas que extinguen la responsabilidad penal de los artículos 101 y 102 del Código Penal guatemalteco, son diferentes de las causas de justificación y de inculpabilidad puesto que las mismas no afectan en nada a la existencia del delito, sino únicamente a la perseguibilidad en el proceso penal.



Algunas de éstas son tan comprensibles que no necesitan mayor explicación, tales como: la muerte del reo o el cumplimiento de la condena; las otras por el contrario si necesitan una explicación. Dichas causas tienen como único objetivo primordial impedir la condena del autor o interviniente en la comisión completo en todos sus elementos.

3.3. Supuestos legales que las confieren.

Analizaremos cada una de las circunstancias que sobrevienen después de la comisión del delito, y anulan la acción penal y la pena.

3.3.1 La muerte del procesado o condenado.

Actualmente nadie duda que la muerte del imputado, procesado o condenado no solo se extingue la responsabilidad penal sino la pena de carácter personal aún cuando haya recaído sentencia firme.

Las legislaciones siguen diversos criterios, mientras algunas declaran que la muerte del condenado no extingue las multas y demás penas pecuniarias, las cuales se asimilan a una deuda hereditaria otras declaran sin limitación alguna, que la pena del condenado extingue el derecho de ejecutar la condena, o que extingue la pena, y otras declaran



expresamente que la muerte del condenado extingue toda clase de penas tanto personales como pecuniarias.

Debemos recordar que la responsabilidad penal y la pena son estrictamente personales no pasan a otros individuos; de ahí, que sus familiares, dependientes y sucesores queden a salvo del reproche penal; por ello, igualmente, cesó la antigua practica de condenar al fallecido, o practicarle sanciones *post mortem* entre estos la negación de sepultura en camposanto.

La muerte extingue la acción (pretensión) y las sanciones impuestas. Esta extinción no alcanza, sin embargo, a la reparación del daño causado, con ello queda clara la naturaleza civil, y por ende transmisible, del deber de reparar el daño.

Artículo 115 del Código Penal (Transmisión). La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

3.3.2. Por cumplimiento de la pena

La pena se entenderá cumplida, y extinguida la responsabilidad criminal cuando se haya transcurrido el tiempo señalado en la sentencia condenatoria.

Tratándose de penas de privación de libertad, de restricción de la misma y de privación de derechos, no podrá considerarse cumplida hasta que se extinga todo el tiempo



fijado en la sentencia, el cual puede ser reducido por el indulto, amnistía, o perdón del ofendido en los casos establecidos en la ley. También podrá ser acortada su duración en los casos por el beneficio de redención de penas, pues las reducciones que esta medida determina son definitivas.

3.3.3. La amnistía

La amnistía en su sentido amplio se considera como el olvido de ciertas circunstancias en este caso el olvido de las conductas delictivas.

Según la Academia de la Lengua, consiste en el olvido de los delitos políticos que otorga la ley, ordinariamente a todos los reos que tengan responsabilidad en este tipo de delitos; este tipo de extinción de la responsabilidad penal, es válido para algunas legislaciones, no así para todas; para nuestro código penal vigente es determinante de que la acción penal o la responsabilidad penal, se extingue entre otras causas, por la amnistía, sin especificar sobre que delitos la misma puede recaer, lo cual se interpreta que afecta a todos ellos. No obstante, la corriente es que la facultad de amnistiar se aplique sólo a los delitos políticos.

En el caso de delitos comunes, es decir, que no sean políticos se debe aplicar otras causas de extinción de la responsabilidad penal, tales como, el indulto, el perdón del ofendido o la conmutación de la pena. La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a las partes. La facultad de amnistiar difiere en las diversas legislaciones; debido, a



veces, al régimen político de cada país. En unos esta atribuida al poder moderador, en otras al Ejecutivo y en otras al Legislativo.”²⁹

La amnistía extingue la pretensión y las sanciones, a la norma general compete, entonces, precisar el ámbito subjetivo del beneficio y que pretensiones y sanciones se extinguen; todo ello en hipótesis generales, como corresponde a una ley. Si esta no la expresa, se entenderá que la que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, y con relación a todos los responsables del delito.

En ese tipo de casos es importante mencionar que dentro del conflicto armado interno que duró 36 años en Guatemala, con el propósito de crear condiciones para la reconciliación del país y requerir un tratamiento equitativo e integral, que tomara en cuenta las circunstancias y factores inherentes a dicho enfrentamiento y para el logro de una paz firme y duradera, se aprueba el Decreto numero 145-96 Ley de Reconciliación Nacional, siendo promulgado el 18 de diciembre de 1996, en el mismo, se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, y los que fueren conexos estos.

La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, se exceptuaron los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de

²⁹Ossorio, Manuel, “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, Pág. 53 23



conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

3.3.4. El perdón del ofendido

En algunos delitos, a los cuales se les llama privados, la persecución penal esta supeditada a que únicamente el ofendido o su representante legal pueda hacer uso de la acción penal, por lo tanto la misma ya no es pública, sino, condicionada a la voluntad del ofendido o agraviado para iniciar el proceso penal a través de la querrela, siempre que se trate de delitos en los cuales la ley acepta como válido el perdón, en este tipo de casos el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena; en este clase de procesos se omite la etapa de investigación la cual por mandato legal le corresponde al Ministerio Público; se inicia el proceso penal a través de la presentación de la querrela, la que hace las veces de acusación.

Resulta que en este tipo de delitos es afectada la intimidad de la persona o ciertos bienes jurídicos tutelados que no causan grave impacto social.

El Artículo 24 quáter del Código Procesal Penal guatemalteco determina en que delitos la acción puede ser privada, como el caso del numeral primero que establece: Los relativos al honor.



También la legislación guatemalteca está clasificada la acción condicionada a una instancia particular; lo que quiere decir que en algunos delitos, la acción que por virtud de la ley, le corresponde al Ministerio Público, la misma se hará efectiva o se podrá ejercitar, hasta que el ofendido o agraviado inicie el proceso a través de la denuncia o de la querrela, caso en el cual, la acción se convierte en pública, correspondiéndole la investigación del hecho punible al Ministerio Público.

“El perdón del ofendido quiere decir la disculpa o dispensa que el agraviado u ofendido pueda hacer a favor del imputado, tal y como lo establece el Código Penal en su Artículo 101, numeral tres y 102, numeral 5: el perdón del ofendido en los casos en que la ley lo permita expresamente.”³⁰

3.3.5. El indulto

En la doctrina se le conoce como el derecho o recurso de gracia, este tipo de beneficio se observo de manera curiosa conjuntamente con la amnistía y en la época de la monarquía, donde el monarca o rey, en última instancia perdonaba al delincuente, orientada dicha acción con fines políticos y tendiente a rehabilitar y a la no aplicación de aquellas penas excesivamente desnaturalizadas. “De hecho, en la práctica, se ha utilizado muchas veces por simples razones coyunturales de política general e incluso como una arma política para evitar condenas a los amigos o utilizarlo cuando políticamente se consideraba conveniente”.³¹

³⁰Claux, Roxin, **Ob. Cit.** Pág. 800 25

³¹**Ibidem**



En nuestro medio, también el indulto, es una causa para extinguir la responsabilidad penal y consiste en el perdón que es otorgado al delincuente, en última instancia por parte del ejecutivo a través del Presidente de la República.

3.3.6. La prescripción

La prescripción en términos generales, podemos decir que es la adquisición o pérdida de los derechos u obligaciones por el transcurrir de un término prudencial previamente fijado en la ley. Es otra forma de extinguir la responsabilidad penal de una persona, la cual impide el ejercicio del ius puniendi que le corresponde al Estado, cuando ha transcurrido el plazo que prudencialmente se observa en la ley.

La prescripción como medio de extinguir la responsabilidad criminal, se conoce como prescripción negativa, extintiva o liberatoria, esto pues, una vez que la misma se perfecciona con el transcurrir del tiempo.

El Código Penal guatemalteco en el Artículo 107, tiene contemplados los casos y los plazos en los cuales se puede verificar y hacerse efectiva la prescripción en materia penal.

1º. A los veinticinco años cuando correspondiere la pena de muerte;



2º. Por el transcurso de un período igual al máximo de la duración de la pena señalada aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres;

3º. A los cinco años, en los delitos penados con multa;

4º. A los seis meses si se tratase de faltas.

Artículo 108. Comienzo del término. La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

1º. Para los delitos consumados, desde el día de su consumación;

2º. Para el caso de la tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución;

3º. Para los delitos continuados desde el día en que se ejecutó el último hecho;

4º. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos;

5º. Para la conspiración, la proposición, la instigación y la inducción, cuando estas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.



En conclusión quiero indicar que las causas de extinción de la responsabilidad penal son específicas circunstancias que sobrevienen después de cometida la infracción y anulan la acción penal o la ejecución de la pena. En estos casos cesa el derecho del Estado a imponer la pena o la ejecución de la pena, hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento; para el sujeto desaparece la obligación de sufrir la pena.

Se distinguen las causas de extinción de la responsabilidad penal de las de exención (eximentes) en que éstas suprimen un elemento del delito, mientras que aquéllas parten del supuesto de la existencia de una infracción criminal con todos sus elementos constitutivos. Unas u otras se asemejan en sus efectos excluyentes de la punición. Se ha destacado en la doctrina española la notoria extravagancia que supone poner en un mismo plano la legítima defensa y el indulto o la prescripción. Estas causales de extinción de la responsabilidad penal se encuentran enumeradas en el Artículo 101 del Código Penal.



CAPÍTULO IV

4. La extinción de la persecución penal

Estos son los que dejan sin efecto el proceso penal, hacen que fenezca, las que lo extinguen, favorecen al sujeto activo del delito, es el cese, el término, la conclusión, la desaparición de una persona, cosa situación o relación.

4.1. Definición.

Las causas que extinguen la persecución penal son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión de un delito y anulan la acción penal o la pena, aunque se den todos los elementos o categorías que normalmente fundamenta la exigencia de una responsabilidad criminal y anulan la perseguibilidad en el proceso penal.

De igual forma, como el caso de la suspensión de la persecución penal, la extinción de la responsabilidad penal y de la pena son desarrollados simultáneamente tanto dentro del Código Penal, como en el Procesal Penal.

La ley sustantiva sostiene que la responsabilidad penal se extingue:



- a) Por muerte del procesado o del condenado. No existe ninguna duda que con la muerte del delincuente no solo se extingue la acción penal sino la pena de carácter personal aunque hubiera sentencia dictada en su contra.
- b) Por amnistía. La cual es responsabilidad de su estudio y declaración del Congreso de la República. Quien por decreto la aprueba. Y es el Ejecutivo quien ordena su publicación; En cada decreto que se otorgue la amnistía se deben establecer los tipos delictivos a los que debe aplicársele, es necesario establecer dentro del mismo los tipos delictivos a los que se deben excluir de su aplicación, ya que es generalmente aceptado, que deben quedar exceptuados los reincidentes, los autores o cómplices, encubridores de los delitos de parricidio, asesinato, homicidio, robo, hurto, delitos que atentan contra la seguridad del Estado, malversación de los caudales públicos y violación.
- c) Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente; Dentro de las causas extrínsecas de la extinción de la responsabilidad penal se encuentra el hecho de la que la misma queda supeditada a que la víctima renuncie o abandone la querrela o denuncia, en los delitos llamados privados o perseguibles a instancia de parte, lo que puede dar lugar a la extinción a la responsabilidad penal, dejándose de ejercer la persecución penal.



- d) Por prescripción. Ya que existe la prescripción del derecho de quien es titular. Es el lapso que transcurre de la comisión de un hecho criminal y la obtención de una sentencia firme.

- e) Por cumplimiento de la pena. Con su trámite según ley penitenciaria; Es indudable que declarada la pena, cuando esta se ha cumplido totalmente, la responsabilidad criminal queda extinguida.

Establece además la ley sustantiva que la muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.

La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. En cambio el indulto sólo extingue la pena principal. Recuérdese que el Indulto debería ser dictado por el Presidente de la República, quien al resolver favorablemente evita la ejecución del condenado a muerte, y la sustituye por la pena de prisión de máxima duración asignada al delito. En el caso especial de Guatemala, se carece de legislación al respecto. No es posible resolver sobre el indulto, por tanto, no se puede ejecutar a muerte al condenado. Se ha buscado restablecer esta figura, lo cual no ha sido posible.

El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela.



En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando que se continúe el proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público.

Ahora bien, la referida ley sustantiva sostiene que la responsabilidad penal prescribe:

- a) A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.
- b) Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres.
- c) A los cinco años, en los delitos penados con multa.
- d) A los seis meses, si se tratare de faltas.

4.2. Supuestos aplicables

La prescripción de la responsabilidad penal según el artículo 108 del Código Penal, comenzará a contarse:

- a) Para los delitos consumados, desde el día de su consumación;



- b) Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución;
- c) Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho;
- d) Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos;
- e) Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.

La prescripción de la acción penal se interrumpe, desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia. También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito.

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años.

Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.

La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido.

Procesalmente se establece que la persecución penal se extingue:

- a) Por muerte del imputado.



- b) Por amnistía.
- c) Por prescripción.
- d) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.
- e) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.
- f) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependan de ella.
- g) Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto de los delitos privados a instancia de parte.
- h) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal. Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.

4.3. Momento procesal oportuno

La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito, salvo disposición expresa en contrario.



La autorización estatal para perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial.

La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiere expresamente. Si no menciona a persona alguna se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

El abandono de la querrella extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento. El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querrella sin autorización judicial.

Las dudas que pudieran surgir al respecto de la extinción de la persecución penal serían, supongo, si se llega en determinado proceso penal a establecer que hay indicios racionales suficientes que conduzcan a pensar en la posible responsabilidad de determinada persona y se logra que juez competente gire orden de captura en su contra y pasa el tiempo y no se logra capturarla. ¿Qué pasa con el proceso? ¿Será que llega un momento a declararse que ha prescrito el derecho a sancionarla criminalmente pues no se logro que fuera efectiva su captura?



La respuesta la otorga la norma procesal. Se inicia la prescripción desde el instante en que se paraliza la acción criminal en su contra. Es decir, si el proceso se detiene porque se necesita la presencia del imputado para continuarlo, desde ese instante de la detención es que hay que hacer los cálculos del tiempo para que opere la prescripción. Para ese efecto, deberá de tomarse nota del tipo penal que se le imputa y cual su pena máxima asignada al delito. La pena máxima deberá de sumársele su valor en una tercera parte, pero el total a obtener, no deberá de superar los veinte años, ni ser inferior a tres años de prisión.

Aún en el caso en que se impute un tipo penal castigado con pena de muerte, es susceptible de que se aplique la prescripción, para lo cual el tiempo que ha de transcurrir no podrá superar los veinticinco años.

Casos frecuentes en la sociedad de que se les aplique la prescripción se pueden mencionar aquellos es los que, los imputados nunca fueron capturados. Es desde el instante en que se paralizó la causa que deberá iniciar el computado. Aquellos casos en los que si se presentó a tribunales, pero se puso en fuga. Será desde el instante en que ya no se le puede localizar y se sabe que se ha puesto en fuga. Momento a partir del cual se paraliza el expediente y se ordena su archivo hasta que sea localizado.

Otros casos podrían ser aquellos en los que el imputado ya no se hace presente a la audiencia de juicio oral. En ese instante se continúa el proceso por los otros imputados



y por este se detiene; es este el momento que deberá tomarse en cuenta para la aplicación de la prescripción, pero el más frecuente es aquél en el que se remite orden de captura en su contra y nunca es localizado o capturado, quizá sea porque abandone el territorio nacional o bien decide comportarse bien.

Desaparece del panorama, con lo cual, vivirá el resto de su vida con una orden de captura pendiente de ser cumplida. Podrá ser que se le llegue a aplicar la prescripción algún día, pero pueda ser que ya cuando él considere que se han olvidado de su persona, resulta que hace su gestión ante oficinas del estado y en ellas descubran que tiene pendiente una orden de captura en su contra.

Hay quienes deciden vivir en la absoluta clandestinidad y se olvidan de familia y de amigos que lo conocen. Pero cambian radicalmente toda su vida. Y habrá quienes no pueden llegar a soportar ese extremo y deciden enfrentar a la justicia y buscar la paz interior que tanto los ha abandonado. Es cuestión de saber a ciencia cierta que es lo mejor para cada quien y que es lo que quiere realmente el individuo.

Lo que llega frecuentemente a las oficinas jurídicas es el requerimiento de la eliminación de los antecedentes policíacos y penales, y su trámite ya está establecido y es conocido en las entidades respectivas responsable del resguardo de las estadísticas, quienes tienen claro que el que pide que sean borradas las anotaciones es porque están seriamente perjudicados con su existencia, y no les es posible vivir con ellas pues las solicitudes de empleo hacen mucho énfasis en ellas. A nadie le agrada la idea

de contratar a un exconvicto, o aquel que ha ingresado en varias oportunidades a un centro de detención preventiva. La relación de éste individuo ha sido con el crimen, lo cual ha sido muy cerca y el temor latente es que podría uno llegar a ser víctima de la acción criminal en determinado momento.

Estas causales de extinción de la responsabilidad penal se encuentran enumeradas en el Artículo 101 del Código Penal:

1. Por muerte del procesado o condenado.
2. Por amnistía.
3. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permite expresamente.
4. Por prescripción.
5. Por cumplimiento de la pena.

Y con relación a la extinción de la pena, la citada ley en su artículo 102 enumera las siguientes:

- 1.) Por su cumplimiento
- 2.) Por muerte del reo.
- 3.) Por amnistía.
- 4.) Por indulto.
- 5.) Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.
- 6.) Por prescripción.

El Código penal también estipula que la muerte del reo que ha sido condenado, extingue además de la pena corporal, la pena pecuniaria, o sea, la responsabilidad



civil; La amnistía también extingue la pena y todos sus efectos; El indulto solo extingue la pena principal. El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por los delitos solamente perseguibles por denuncia o querrela.

El Código Procesal Penal en su capítulo II relacionado a los obstáculos a la persecución penal establece lo siguiente:

Artículo 294. Excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

- 1.) Incompetencia;
- 2.) Falta de acción y
- 3.) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la resolución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

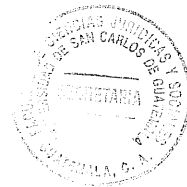
Artículo 296. Efectos. La cuestión de incompetencia será resuelta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultanea, se deberá decidir cual es el único tribunal competente.



Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión solo desplazará el apercibimiento a aquel a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista.

En los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

En conclusión quiero manifestar que cuando se ha comprobado la existencia de un delito y cuando este se atribuye a una persona determinada, éste es responsable del mismo y se sujeta a las consecuencias penales y civiles de la comisión del mismo, pero posteriormente a su comisión pueden sobrevenir determinadas circunstancias y estas anulan la acción penal o la pena, por consiguiente se deber aplicar la extinción de la responsabilidad penal.



CAPÍTULO V

5. La incapacidad sobrevenida en el momento ó posterior a la comisión de un delito, como causa de extinción a la responsabilidad penal no regulado en la ley penal.

En este capítulo se examinará el tema en concreto, la tramitación del procedimiento, incidentes, la resolución final, recursos que se puedan interponer en dicha resolución, un caso concreto que originó la presente investigación y sus propuestas de reformas a la ley.

5.1. Oportunidad procesal para requerirlo.

El ordenamiento adjetivo penal, nada prescribe al respecto, ello no significa que en algún momento determinado no pueda sobrevenir una situación en la que el sujeto activo en la comisión de un delito, se vea acogido por algún tipo de incapacidad absoluta o relativa, transitoria o permanente, generada aún dentro del propio iter criminis, según las circunstancias que concurran en el momento de la comisión del hecho ilícito.

Entendiéndose entonces la incapacidad sobreviniente, que suspende el proceso, como el trastorno mental del imputado, que excluye su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, y que por lo mismo provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca la misma.



Un buen ejemplo de elementos y circunstancias que podrían provocar que la psiquis de un sujeto se vea afectada, es un hecho violento como en el caso del homicidio en estado de emoción violenta o incluso un hecho culposo como en el caso del homicidio culposo cometido al conducir un vehículo automotor, ambos hechos contienen elementos y circunstancias que ciertamente podrían afectar el equilibrio psicológico del sujeto, al extremo de entrar en shock, que transitoriamente podría menoscabar su capacidad para tener plena conciencia de la realidad y de los hechos en que está inmerso.

El trastorno temporalmente considerado, puede sobrevenir con posterioridad inmediata al evento que desencadeno el acto antijurídico en sí, o con posterioridad a éste como consecuencia de la imagen de la acción del acto cometido traducida en el recuerdo de lo ocurrido.

El caso es que si en un caso concreto al sujeto activo de la comisión de un hecho antijurídico típico le sobreviene una situación excepcional en la que su capacidad mental y volitiva se vea notoriamente afectada, es obligación de su defensor y aún de la autoridad administrativa encargada de su custodia preventiva, hacerlo del conocimiento del respectivo órgano jurisdiccional que está conociendo su juzgamiento, ya que el ordenamiento jurídico penal contempla la inimputabilidad por razón de incapacidad y civilmente la capacidad de la persona es un requisito básico para que sea sujeto de derechos y obligaciones.



En ese orden de ideas, si el estado que incapacita psicológicamente al sujeto activo de la comisión de un delito, tiene una prolongación en el tiempo, al punto que se cumpla el requisito temporal para que opere la extinción de la responsabilidad penal, es viable que se pueda promover una acción judicial orientada a que se declare que la responsabilidad del sujeto en cuestión, queda extinta por razones especiales, ya que formalmente, aun cuando dicho sujeto no se dé cuenta o tenga conciencia de su realidad, formalmente encaja en el requisito temporal contemplado por la ley para que opere la extinción penal.

De tal cuenta el momento procesal oportuno para su promoción, es un evento que como acción puede integrarse en cualquier momento procesal, siendo el requisito básico que al sujeto activo de la comisión del delito le sobrevenga una causa que lo incapacita psicológicamente para que tenga plena conciencia de su realidad.

Cabe destacar que la ley penal y procesal penal no tiene regulado ni contempla el evento de una incapacidad que le sobrevenga al imputado inmediatamente después de la comisión de un hecho delictivo o poco tiempo después de la perpetración del hecho. En tal virtud dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco no existe un trámite taxativamente establecido por la ley penal o procesal penal, para resolver tal cuestión, de ahí que quien promueva la acción de la extinción de la responsabilidad penal respectiva, por haber sobrevenido una causa de incapacidad al sindicado, debe plantear y promover su pretensión sustentado en la Ley del Organismo Judicial, a



través de un incidente de declaratoria de extinción de la responsabilidad penal por incapacidad mental del sujeto activo.

“Artículo 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe”.

No obstante lo anterior, se debe considerar que básicamente lo que puede pretenderse con el inicio del incidente de incapacidad sobrevenida en el momento o posterior a la comisión de un delito doloso, como causa de extinción a la responsabilidad penal, en ese momento no es precisamente que se declare la extinción de la responsabilidad penal, lo que deberá ocurrir mucho tiempo después cuando se haya cumplido según el caso de que se trate, el plazo temporal a que se refiere el “Artículo 107 del Código Penal.

“Artículo 107. Prescripción de la responsabilidad. La responsabilidad penal se extingue:

- 1o. Por muerte del procesado o del condenado.
- 2o. Por amnistía.

- 3o. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.
- 4o. Por prescripción.
- 5o. Por cumplimiento de la pena”.



Ello porque el desenvolvimiento lógico indica que si surgió la causa incapacitante, se debe hacer del conocimiento del órgano Jurisdiccional, para que opere la suspensión que habilita que empiece a correr el plazo legal de prescripción de la responsabilidad.

Como quedó anotado, la incapacidad sobrevenida, como cuestión accesoria que se promueve con ocasión de un proceso y que no tiene procedimiento señalado por la ley, debe estar a lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial, para el establecimiento, a través de medios idóneos, como exámenes forenses, de la condición de incapacidad.

Lo interesante es que para que opere la extinción de la responsabilidad penal debido a la causal que se viene tratando, aun cuando no hay requisitos específicos al respecto, la lógica formal y jurídica aconsejan que el primer paso es comunicarle al Órgano Jurisdiccional la condición incapacitante para que éste disponga que hacer con el sujeto incapacitado, ordenando su internación en un establecimiento adecuado, con obligación de que el responsable del centro informe periódicamente al Tribunal, sobre el estado del enfermo.



Lo anterior es básico para que empiece a correr el presupuesto contenido en el numeral 4º del Artículo 101 del Código Penal, puesto que sólo es aplicable la prescripción como medio de extinción de la responsabilidad penal, que principia a correr desde el momento en que quede suspendida la persecución penal.

5.2. Resolución

Una vez que se promueve una pretensión para su consideración por el Órgano Jurisdiccional, este por ley está llamado a resolver, pues la obligación de resolver constituye una garantía procesal contenida en la Ley del Organismo Judicial. En el caso de la incapacidad sobrevenida en el momento o posterior a la comisión de un delito hay que destacar que tiene connotaciones especiales, lo primero porque si la incapacidad sobreviene en el momento la comisión del ilícito penal se asume que el sujeto activo ya ejecutó el delito y la consecuencia de esa incapacidad es que por tal circunstancia o motivo hay una paralización procesal habida cuenta que no se puede juzgar penalmente a una persona que accedió a la condición de inimputable.

Ello en términos formales significa que el plazo de prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal, a que se refiere el Artículo 107 del Código Penal, empieza a correr desde el momento en que el sindicado es afectado por el trastorno. Y, si fuere el caso que el estado de incapacidad le sobreviene al sindicado posteriormente a la ejecución del hecho, en una etapa procesal en la que ya se le está juzgado, por ejemplo.



En igual forma debe hacerse del conocimiento del respectivo Tribunal para que este disponga, una vez agotado el trámite incidental, lo que proceda conforme a derecho, ya que hay muchas variables, según el caso concreto de que se trate, debido a que si el sindicato está en prisión preventiva, se tiene que disponer su status, ordenando su libertad, según si existen los medios idóneos, a través de persona que se haga responsable, o su internamiento en un centro especial.

El hecho es que el auto que resuelva el incidente de requerimiento de incapacidad sobrevinida en el momento o posterior a la comisión de un delito doloso o culposo, como causa de extinción a la responsabilidad penal, por llevar implícito un asunto que ataca el curso del proceso principal, deberá sustanciarse dentro del proceso principal como cuestión incidental que pone obstáculos al curso del asunto, quedando en suspenso el asunto principal mientras se tramita y resuelve el incidente. La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

A este respecto establece la Ley del Organismo Judicial:

“Artículo 136. Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso. Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar



sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.”

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, es pertinente el trámite incidental, debiéndose tener cuidado de solicitar al Tribunal el nombramiento de persona idónea que represente al sindicato, de esa cuenta, una vez resuelta de manera favorable la admisión del incidente de requerimiento de incapacidad sobrevenida en el momento o posterior a la comisión de un delito doloso, como causa de extinción a la responsabilidad penal, como parte del trámite incidental se dará audiencia a los interesados que hubiere y obviamente al Ministerio Público, por el plazo de dos días, tal y como lo establece el primer párrafo del Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial, para que se manifiesten al respecto y ofrezcan los medios probatorios que consideren pertinentes para sustentar sus respectivas pretensiones.

Ahora bien por referirse el incidente a cuestiones de hecho, el juez deberá abrir a prueba el mismo por el plazo de ocho días, para que las partes tengan la oportunidad de proponer sus pruebas en forma individualizada, y dependiendo de las pruebas propuestas, señalar las audiencias necesarias para su diligenciamiento.

Agotada la recepción de prueba el juzgador deberá proceder a la valoración de las pruebas válidamente aportadas y diligenciadas, para proceder a resolver el incidente de requerimiento de incapacidad sobrevenida en el momento o posterior a la comisión de un delito doloso, como causa de extinción a la responsabilidad penal, dentro del



plazo de tres días de concluido el período de prueba. Y, por razones de certeza y seguridad jurídicas el auto que resuelva el incidente es apelable de acuerdo a lo que para el efecto dispone el Artículo 404 del Código Procesal Penal, toda vez que se trata de un asunto muy especial que no puede quedar solo a expensas del criterio del juzgador de primer grado.

“Artículo 404. Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio.



12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.

Ciertamente no está contemplado el caso de un auto que resuelva la extinción de la responsabilidad penal por razones de incapacidad sobrevida al sujeto activo ni la de un auto que establezca la suspensión del proceso por las mismas razones; sin embargo, la base legal según el citado artículo 404, sería analógica según los numerales 7, 8, 9 y 10, en lo que fueran aplicables.

5.3 El daño cerebral y la conducta criminal

El daño cerebral tiene múltiples consecuencias no solo a nivel cognitivo, sino también emocional y conductual, por ello resulta posible relacionar el daño cerebral con la conducta criminal y sospechar que ciertos casos de agresión física o sexual, conductas adictivas, acciones temerarias, incumplimiento de normas, entre ellas, pudieran deberse a algún tipo de lesión cerebral.

A decir de Marta y Sara Fernández Guinea: “El daño cerebral manifiesta cierta sintomatología que es fácilmente asociable a los jóvenes por sus conductas más temerarias e irresponsables frente a los riesgos y las normas, por eso se han realizado



diversos estudios en poblaciones de jóvenes que tienen algún historial delictivo. Por ejemplo, el estudio de Sarapata, Hermann y Aycok con población transgresora y no transgresora, en un intento por comparar ambos grupos en cuanto a presencia de daño cerebral, si este influía en la actividad criminal y los problemas que pudieran presentar por tal daño. Los resultados confirman lo esperado por ellos, en el grupo de transgresores se observa una mayor presencia de daño cerebral, cincuenta por ciento, que en el de no transgresor quince por ciento, los transgresores con daño también mostraron mayor dificultades cognitivas, mayor emocionalidad y mayor agresividad que los transgresores sin daño y que los no transgresor.

En general los informes de los trasgresores sin daño eran más cercanos a los de los no transgresores. Estos resultados los llevaron a realizar una nueva investigación donde pretendían determinar si era la impulsividad la productora del daño cerebral o era el daño el productor de la impulsividad, para ello eligieron a veintitrés de cuarenta y dos jóvenes transgresores de un programa judicial y les aplicaron un cuestionario creado para conocer la edad en que se había producido el daño en la cabeza y en la edad de su contacto inicial con la ley.

Los resultados arrojaron que quince de veintitrés tenían daño cerebral y en doce de ellos (de quince) el daño era previo a su primer contacto con la ley. El cien por ciento de los lesionados presentaba antes de la transgresión más reciente (que fue la que los colocó en el sistema judicial) el daño cerebralmente.



Del tipo de situaciones en las que se produjo la lesión sólo cinco (de quince) pueden catalogarse de comportamiento de riesgo.

Además, en conversaciones posteriores entre los investigadores y los jóvenes con daño cerebral, éstos últimos manifestaron deterioro cognitivo, bajo umbral a la frustración, juicio de peligro disminuido y una motivación negativa, lo que podría contribuir a una mala resolución de sus problemas con conductas que en un individuo sin daño cerebral no serían utilizadas.”³²

Existen otros factores que pueden estar interfiriendo (situación escolar, funcionamiento Socio cognitivo previo, apego a las normas, severidad, y localización del daño entre otros). Además es imposible considerar la impulsividad en forma aislada, como causa necesaria y suficiente para la comisión de delitos.

La investigación de Luiselli indica que: “desde una población de jóvenes con daño cerebral, intenta, a través de la revisión retrospectiva de archivos médicos y educativos, verificar la existencia de un historial delictivo y el tipo de transgresiones que cometen. Los resultados mostraron que no existen diferencias significativas entre el tipo de daño en los sujetos infractores de la ley y los que no lo eran, que todas la violaciones legales abrían sido posterior al traumatismo, el ochenta por ciento de las transgresiones ocurrieron entre los trece y los dieciocho años, que el uso del alcohol y sustancias ilegales era el delito más común (veintinueve por ciento), seguido del hurto y el abuso sexual. La mayor limitación que presentan los propios autores a este estudio se

³²GACITÚA, Marta y Sara Fernández Guinea, **Neuropsicología forense**, Pág. 03



relaciona con la poca información disponible sobre los jóvenes previos al daño, por lo que no se puede verificar algún tipo de violación a la ley anterior. Al no evaluarse la severidad del daño cerebral, no es posible verificar cómo tal factor contribuye a la seriedad de las transgresiones.

Tal como se expuso anteriormente, relacionar ambos conceptos, daño cerebral y conducta criminal, no es tarea fácil por la gran cantidad de factores externos que pudieran estar interfiriendo en los estudios, sin embargo, existen algunas pautas que se pueden seguir para facilitar la tarea, hacer más fácil la comparación y sistematización de los estudios que se han desarrollado y aprovechar mejor la información recogida.

Por ejemplo, definir el concepto daño cerebral, y en lo posible, evaluar las funciones cognitivas básicas para confirmar o descartar secuelas y poder relacionarlas mejor con el hecho delictivo. También sería necesario crear un listado de conductas transgresoras y ordenarlas de acuerdo a la gravedad (legal, social y/o personal) para evitar comparaciones tan dispares como consumo de alcohol, abuso sexual u homicidio.

Igualmente positivo podría ser la elaboración de un conjunto de pruebas neuropsicológicas de fácil difusión y aplicación, para estandarizar la evaluación del daño cerebral (severidad y consecuencias), evitando así la creación de nuevos cuestionarios que pueden sesgar la información recogida y dificultar la generalización y comparación con otros estudios.”³³

³³ **Ibidem.**



Parece ser que le quedan muchas tareas pendientes a la neuropsicología forense, sin embargo la más importante tiene que ver con la divulgación de los descubrimientos alcanzados, de los resultados encontrados y de su aplicación a la vida cotidiana, ya que solo a través de la difusión masiva será posible descartar creencias erróneas y aumentar el reconocimiento de la importancia de la evaluación neuropsicología en los procesos legales.

5.4 Aporte de la investigación sobre un caso en concreto:

La presente investigación fue desarrollada como consecuencia de un hecho delictivo ocurrido en la ciudad de Guatemala el día 16 de mayo del 2009, en el cual un grupo de delincuentes que se conducían a bordo de un vehículo robado y portando armas de grueso calibre, los cuales fueron sorprendidos por elementos de la Policía Nacional Civil, sin embargo intentan darse a la fuga, iniciando la persecución por varias calles, al verse copados los sindicados accionan las armas de fuego que portaban en contra de los agentes del orden, por lo que estos en el ejercicio de su legítima defensa repelen el ataque en su contra, logrando la aprehensión de los delincuentes.

Sin embargo al momento de la captura de los sindicados se determina que uno de ellos como consecuencia de haber sido repelidos, presenta una herida provocada por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región del cráneo a nivel de región temporal izquierda, con exposición de masa encefálica, y con orificio de salida en la región del ojo izquierdo, que le provoca trastorno mental secundario que significa



que existe una imposibilidad de comunicarse con el medio ambiente, por lo que no se podía resolver la situación jurídica del ahora sindicado.

Para poder obtener mayor información sobre el sindicado se le requirió una evaluación al Jefe de la Unidad de Neurociencia que incluye neurocirugía y neurología del Hospital San Juan de Dios, quien luego de haber practicado el reconocimiento físico y del expediente clínico, concluye en que el sindicado derivado a la lesión cerebral que presenta, le provoca pérdida de conocimiento del lenguaje e imposibilidad de hablar, no tiene capacidad para enfrentar un proceso penal, no tiene capacidad para comunicarse con el mundo exterior, paciente no puede expresarse en forma verbal o escrita, presenta trastorno mental secundario a la lesión sufrida en masa encefálica, entendiéndose un mal pronóstico.

Luego de haberse suspendido en reiteradas ocasiones la primera declaración del sindicado, el Ministerio Público solicita al Órgano Jurisdiccional el auto de Suspensión de la Persecución Penal, por lo que el Juzgado admite dentro de su resolución que se ha sufrido un desgaste físico y material al no poderse resolver la situación jurídica del sindicado por las condiciones de salud en que se encontraba, por tal razón accede a lo requerido.

Tal como se explicó en los capítulos anteriores y adecuándolo al presente caso, al sindicado le fue provocada una lesión cerebral irreversible en la fase de consumación del delito al haber sido repelido por su víctima, quedando en ese momento consumado



el delito, sobreviniéndole una incapacidad, habida cuenta que no se puede juzgar penalmente a una persona que accedió a la condición de inimputable, no está de más agregar que el propio sindicado está padeciendo una pena natural derivada de la condiciones que se desprenden del supuesto ilícito del que participo, o de entender que el mismo constituye una mera compensación de culpabilidad, lo cierto es que la imposición de castigo en tales condiciones configura un sufrimiento innecesario e inútil, contrario a cualquier fin utilitario de la pena.

“Artículo 23 del Código Penal: (inimputables) No es imputable:

1º. El menor de edad.

2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con su comprensión salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

Por lo que en este caso el sindicado ostentaba la condición de imputable o tenía capacidad de culpa, es decir tenía cierto grado de madurez psíquica para comprender y valorar el carácter ilícito del hecho que cometía, así como capacidad de entender de lo que está haciendo y comprender la ilicitud de una norma, por lo que su situación no se encuentra enmarcada en la establecida en el numeral segundo del citado artículo,



por lo que considero que se deben hacer ciertas modificaciones a dicho artículo a manera de que se puedan solventar las situaciones de las personas que accedan esta condición.

El Artículo 101 del Código Penal estipula: Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal se extingue:

- 1º. Por muerte del procesado o condenado.
- 2º. Por amnistía.
- 3º. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.
- 4º. Por prescripción.
- 5º. Por cumplimiento de la pena.

En el presente artículo considero que se debe agregar otra nueva causa de extinción a la responsabilidad penal como lo es la Incapacidad mental sobrevenida la cual debe ser comprobada por los medios médicos y científicos, toda vez que se pueda prescindir de la aplicación de una pena o una medida de seguridad, cuando las consecuencias del hecho que el autor ha sufrido son de tal gravedad que la imposición de la misma sería manifiestamente equivocada.



Por tal razón se debe hacer una reforma al Artículo 101 del Código Penal adicionándose de la siguiente manera:

Se adiciona el artículo 101 según Decreto número 17-73 el cual queda así:

Artículo 101 (Extinción de la responsabilidad penal). La responsabilidad penal se extingue: ... 6° Por incapacidad mental sobrevenida médicamente comprobada.

De igual forma en los casos de las personas que se encuentran condenadas y privadas de su libertad en los centros de rehabilitación del país que sufran una lesión cerebral con daño irreparable e irreversible considero que debe reformarse el Artículo 102 del Código Penal adicionándose de la siguiente manera:

Se adiciona el artículo 102 según Decreto número 17-73 el cual queda así:

Artículo 102 (Extinción de la Pena) La pena se extingue: ...7°. Por incapacidad mental sobrevenida médicamente comprobada.

La propuesta tiene congruencia con el derecho procesal penal quien materializa la parte general y especial del derecho penal sustantivo, por lo que considero que se debe reformar el Artículo 32 del Código Procesal Penal en el sentido de agregar un nuevo motivo para extinguir la persecución penal, quedando de la siguiente manera:

Se adiciona el artículo 32 del Decreto numero 51-92 el cual queda así:

Artículo 32 Motivos: La Persecución penal se extingue: ...9.) “Por incapacidad mental sobrevenida médicamente comprobada.”

Aclarando que el trastorno mental que sufra el imputado, procesado o condenado debe ser mental, abarcando cualquier patología, anomalía o alteración psíquica que le impida conocer el sentido de la pena. Quedando excluidos los trastornos físicos, por lo



que debe ser requisito sine qua non que se trate de una enfermedad mental grave con padecimientos incurables.

Por lo que se considera que el Congreso de la República de Guatemala debe realizar un estudio sobre estas propuestas de reformas al Código Penal y Código Procesal Penal y determinen los efectos jurídicos de la incapacidad sobrevenida ocurrida en el momento ó posterior a la comisión de un delito, considerándose procedente que se aplique la extinción de la responsabilidad penal.





CONCLUSIONES

1. La incapacidad sobrevenida en el proceso penal en Guatemala destaca connotaciones especiales, si la incapacidad sobreviene en el momento de la comisión del ilícito penal se asume que el sujeto activo ya ejecutó el delito y la consecuencia de esa incapacidad es que hay una paralización procesal al no juzgar a una persona que accedió a la condición de inimputable.
2. No existe un procedimiento específico para declarar la incapacidad sobrevenida en el proceso penal, a efecto de garantizar los derechos a una persona que cometió un delito siendo imputable, sin embargo al momento de la consumación del delito pierde sus facultades mentales derivado a una lesión cerebral al ser repelido por su víctima ó por circunstancia ajena a su voluntad.
3. El ordenamiento jurídico de Guatemala no cuenta con normativas que determinen en los delitos dolosos puedan prescindirse de la aplicación de una pena cuando las consecuencias del hecho establezcan que el autor de un hecho delictivo ha sufrido una lesión cerebral grave con padecimientos irreversibles de tal gravedad que la imposición de la misma sería manifiestamente equivocada.



4. Al hacer un estudio jurídico y análisis dogmático de la incapacidad mental sobrevinida derivado a una lesión cerebral irreparable e irreversible en el caso de ocurrirle a una persona condenada y que se encuentra privada de su libertad en los centros de rehabilitación del país, se ha determinado que la legislación guatemalteca no la contempla como una causa de extinción de la pena.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo debe hacer un estudio sobre los efectos legales de la incapacidad sobrevenida en el proceso penal guatemalteco, con el propósito de respetar el derecho de defensa de una persona sindicada de un hecho delictivo y al momento ó posterior a ser procesado presente un daño cerebral irreversible que resulte necesario declararle la extinción de la responsabilidad penal.
2. El Organismo Legislativo de Guatemala deberá realizar reformas a la normativa procesal penal de Guatemala con relación a que se especifique el procedimiento para que los jueces puedan declarar la incapacidad mental sobrevenida médicamente comprobada a efecto de que se declare la extinción de la responsabilidad penal.
3. El Organismo legislativo debe reformar el Código Penal en el sentido de agregar una causa de extinción a la responsabilidad penal como lo es la incapacidad mental sobrevenida, provocada por una lesión cerebral grave con padecimientos incurables, debiendo ser comprobada por los medios médicos y científicos, a efecto de prescindir de la aplicación de una pena o una medida de seguridad.



4. Es fundamental reformar el Código Penal en el sentido de declarar la extinción de la pena a las personas condenadas y que se encuentran privadas de libertad en los centros de rehabilitación del país y que les sobreviene una incapacidad mental derivada a una lesión cerebral irreversible e incurable, ya que no está contemplada en la legislación guatemalteca.



BIBLIOGRAFÍA

- ALMAZA GALDOS, Julio y Jorge. **Error de tipo y error de prohibición**. Lima Perú, Revista de Ciencias Políticas, 1993.
- BODENJEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. México, Fondo de Cultura Económica, Undécima edición, 1989.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, Primera Edición Guatemala, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina, Editorial Heliasta, S. R.L. Decima edición, 1980.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Guatemala, Editorial Impresiones Gráficas de Guatemala, 4ª. Edición, 2002.
- CABRERA, J y Fuentes, J.C. **Psiquiatría y derecho: dos ciencias obligadas a entenderse**. Madrid, Editorial Cauces, 3ª. edición, 1997.
- CANO LOZANO, María del Carmen. **Trastornos mentales y responsabilidad penal**. Edición Departamento de Psicología, Universidad de JAEN. (s.l.i.), (s.f).
- GACITÚA, Marta y Sara Fernández Guinea. **Neuropsicología forense: La relación entre el daño cerebral y conducta criminal**. Chile, Editorial Torre Alfil, 2ª. edición. (s.f.).
- GISBERT CALABUIG, J.A. y Sánchez, A. **Trastornos mentales orgánicos**. Barcelona, Ediciones Científicas y Técnicas, 4ª. edición, 1991.
- HERNANDEZ, J.A. **El psicólogo forense en las clínicas médico- forense**. Madrid, Siglo Veintiuno de España Editores, 2002.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de Derecho Penal**. Madrid, Editorial Capeluz, 5ª. edición, 1995.
- MACHICADO, J. **Capacidad e incapacidad**, 2011. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/06/cain.html> consulta: viernes 16 de marzo de 2012.
- MUÑOZ CONDE, F. **La imputabilidad desde el punto de vista médico, psiquiátrico y jurisprudencial**. Mérida, Curso Nacional de Psiquiatría Forense, UNED, 1988.
- ORDOÑEZ, JOSE. **Aspectos psicológicos de la responsabilidad penal**. Venezuela, Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas, Universidad de ULA, 2010.



ORTIZ, T y Ladrón de Guevara, J. **Lecciones de psiquiatría forense.** Granada Editorial Comares, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Editorial Eliasta, 23^a edición. 1996.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal (parte general) (s.l.i.) (s.e.), (s.f.).**

RAMOS, Jerson, **El debate: ¿Existe la responsabilidad penal en menores de edad?** www.elperiodico.com.gt/es/20120307/, 7 de marzo de 2012.

VASQUEZ SMERILLI, Gabriela J. **La reparación del daño producido por un delito, hacia una justicia reparadora,** Guatemala: Editores Siglo Veintiuno. 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala Decreto número 51-92, 1992.

Código Civil guatemalteco. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto número 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1990.

Ley de Reconciliación Nacional. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 145-96, 1996.